

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

#### ARTICULO 1

LA PRESENTE LEY, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL, TIENE POR OBJETO LA SALVAGUARDA Y PROMOCION DEL ACERVO CULTURAL DE LA NACION; PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES, DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, ASI COMO DE LOS EDITORES, DE LOS PRODUCTORES Y DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION, EN RELACION CON SUS OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, SUS INTERPRETACIONES O

EJECUCIONES, SUS EDICIONES, SUS FONOGRAMAS O VIDEOGRAMAS, SUS EMISIONES, ASI COMO DE LOS OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

#### ARTICULO 2

LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, DE INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. SU APLICACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y, EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERA POR INSTITUTO, AL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

#### ARTICULO 3

LAS OBRAS PROTEGIDAS POR ESTA LEY SON AQUELLAS DE CREACION ORIGINAL SUSCEPTIBLES DE SER DIVULGADAS O REPRODUCIDAS EN CUALQUIER FORMA O MEDIO.

#### ARTICULO 4

LAS OBRAS OBJETO DE PROTECCION PUEDEN SER:

A. SEGUN SU AUTOR:

I. CONOCIDO: CONTIENEN LA MENCION DEL NOMBRE, SIGNO O FIRMA CON QUE SE IDENTIFICA A SU AUTOR;

II. ANONIMAS: SIN MENCIÓN DEL NOMBRE, SIGNO O FIRMA QUE IDENTIFICA AL AUTOR, BIEN POR VOLUNTAD DEL MISMO, BIEN POR NO SER POSIBLE TAL IDENTIFICACIÓN, Y

III. SEUDONIMAS: LAS DIVULGADAS CON UN NOMBRE, SIGNO O FIRMA QUE NO REVELE LA IDENTIDAD DEL AUTOR;

B. SEGUN SU COMUNICACION:

I. DIVULGADAS: LAS QUE HAN SIDO HECHAS DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO POR PRIMERA VEZ EN CUALQUIER FORMA O MEDIO, BIEN EN SU TOTALIDAD, BIEN EN PARTE, BIEN EN LO ESENCIAL DE SU CONTENIDO O, INCLUSO, MEDIANTE UNA DESCRIPCIÓN DE LA MISMA;

II. INEDITAS: LAS NO DIVULGADAS, Y

III. PUBLICADAS:

A) LAS QUE HAN SIDO EDITADAS, CUALQUIERA QUE SEA EL MODO DE REPRODUCCIÓN DE LOS EJEMPLARES, SIEMPRE QUE LA CANTIDAD DE ESTOS, PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, SATISFAGA RAZONABLEMENTE LAS NECESIDADES DE SU EXPLOTACIÓN, ESTIMADAS DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA OBRA, Y

B) LAS QUE HAN SIDO PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO MEDIANTE SU ALMACENAMIENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE PERMITAN AL PÚBLICO OBTENER

EJEMPLARES TANGIBLES DE LA MISMA, CUALQUIERA QUE SEA LA INDOLE DE ESTOS EJEMPLARES;

C. SEGUN SU ORIGEN:

I. PRIMIGENIAS: LAS QUE HAN SIDO CREADAS DE ORIGEN SIN ESTAR BASADAS EN OTRA PREEXISTENTE, O QUE ESTANDO BASADAS EN OTRA, SUS CARACTERÍSTICAS PERMITAN AFIRMAR SU ORIGINALIDAD, Y

II. DERIVADAS: AQUELLAS QUE RESULTEN DE LA ADAPTACIÓN, TRADUCCIÓN U OTRA TRANSFORMACIÓN DE UNA OBRA PRIMIGENIA;

D. SEGUN LOS CREADORES QUE INTERVIENEN:

I. INDIVIDUALES: LAS QUE HAN SIDO CREADAS POR UNA SOLA PERSONA;

II. DE COLABORACIÓN: LAS QUE HAN SIDO CREADAS POR VARIOS AUTORES, Y

III. COLECTIVAS: LAS CREADAS POR LA INICIATIVA DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LAS PUBLICA Y DIVULGA BAJO SU DIRECCIÓN Y SU NOMBRE Y EN LAS CUALES LA CONTRIBUCIÓN PERSONAL DE LOS DIVERSOS AUTORES QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN

SE FUNDE EN EL CONJUNTO CON VISTAS AL CUAL HA SIDO CONCEBIDA, SIN QUE SEA POSIBLE ATRIBUIR A CADA UNO DE ELLOS UN DERECHO DISTINTO E INDIVISO SOBRE EL CONJUNTO REALIZADO.

#### ARTICULO 5

LA PROTECCION QUE OTORGA ESTA LEY SE CONCEDE A LAS OBRAS DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO FIJADAS EN UN SOPORTE MATERIAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL MERITO, DESTINO O MODO DE EXPRESION.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS NO REQUIERE REGISTRO NI DOCUMENTO DE NINGUNA ESPECIE NI QUEDARA SUBORDINADO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDAD ALGUNA.

#### ARTICULO 6

FIJACION ES LA INCORPORACION DE LETRAS, NUMEROS, SIGNOS, SONIDOS, IMAGENES Y DEMAS ELEMENTOS EN QUE SE HAYA EXPRESADO LA OBRA, O DE LAS REPRESENTACIONES DIGITALES DE AQUELLOS, QUE EN CUALQUIER FORMA O SOPORTE MATERIAL, INCLUYENDO LOS ELECTRONICOS, PERMITA SU PERCEPCION, REPRODUCCION U OTRA FORMA DE COMUNICACION.

#### ARTICULO 7

LOS EXTRANJEROS AUTORES O TITULARES DE DERECHOS Y SUS CAUSAHABIENTES GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS

NACIONALES, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS SUSCRITOS Y APROBADOS POR MEXICO.

#### ARTICULO 8

LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS EDITORES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS O VIDEOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION QUE HAYAN REALIZADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, LA PRIMERA FIJACION DE SUS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES, SUS EDICIONES, LA PRIMERA FIJACION DE LOS SONIDOS DE ESTAS EJECUCIONES O DE LAS IMAGENES DE SUS VIDEOGRAMAS O LA COMUNICACION DE SUS EMISIONES, GOZARAN DE LA PROTECCION QUE OTORGAN LA PRESENTE LEY Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS SUSCRITOS Y APROBADOS POR MEXICO.

#### ARTICULO 9

TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA DETERMINAR LA PROTECCION QUE OTORGA LA PRESENTE LEY SE COMPUTARAN A PARTIR DEL 10. DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL RESPECTIVO EN QUE SE HUBIERA REALIZADO EL HECHO UTILIZADO PARA INICIAR EL COMPUTO, SALVO QUE ESTE PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLEZCA UNA DISPOSICION EN CONTRARIO.

#### ARTICULO 10

EN LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, SE APLICARA LA LEGISLACION MERCANTIL, EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

## TITULO SEGUNDO

### DEL DERECHO DE AUTOR

#### CAPITULO I

##### REGLAS GENERALES

###### ARTICULO 11

EL DERECHO DE AUTOR ES EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL ESTADO EN FAVOR DE TODO CREADOR DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 13 DE ESTA LEY, EN VIRTUD DEL CUAL OTORGA SU PROTECCION PARA QUE EL AUTOR GOCE DE PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS DE CARACTER PERSONAL Y PATRIMONIAL. LOS PRIMEROS INTEGRAN EL LLAMADO DERECHO MORAL Y LOS SEGUNDOS, EL PATRIMONIAL.

###### ARTICULO 12

AUTOR ES LA PERSONA FISICA QUE HA CREADO UNA OBRA LITERARIA Y ARTISTICA.

###### ARTICULO 13

LOS DERECHOS DE AUTOR A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE RECONOCEN

RESPECTO DE LAS OBRAS DE LAS SIGUIENTES RAMAS:

I. LITERARIA;

II. MUSICAL, CON O SIN LETRA;

III. DRAMATICA;

IV. DANZA;

V. PICTORICA O DE DIBUJO;

VI. ESCULTORICA Y DE CARACTER PLASTICO;

VII. CARICATURA E HISTORIETA;

VIII. ARQUITECTONICA;

IX. CINEMATOGRAFICA Y DEMAS OBRAS AUDIOVISUALES;

X. PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION;

XI. PROGRAMAS DE COMPUTO;

XII. FOTOGRAFICA;

XIII. OBRAS DE ARTE APLICADO QUE INCLUYEN EL DISEÑO GRAFICO O TEXTIL, Y

XIV. DE COMPILACION, INTEGRADA POR LAS COLECCIONES DE OBRAS, TALES COMO LAS ENCICLOPEDIAS, LAS ANTOLOGIAS, Y DE OBRAS U OTROS ELEMENTOS COMO LAS BASES DE DATOS, SIEMPRE QUE DICHAS COLECCIONES, POR SU SELECCION O LA DISPOSICION DE SU CONTENIDO O MATERIAS, CONSTITUYAN UNA CREACION INTELECTUAL.

LAS DEMAS OBRAS QUE POR ANALOGIA PUEDAN CONSIDERARSE OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS SE

INCLUIRAN EN LA RAMA QUE LES SEA MAS AFIN A SU NATURALEZA.

#### ARTICULO 14

NO SON OBJETO DE LA PROTECCION COMO DERECHO DE AUTOR A QUE SE REFIERE ESTA LEY:

I. LAS IDEAS EN SI MISMAS, LAS FORMULAS, SOLUCIONES, CONCEPTOS, METODOS, SISTEMAS, PRINCIPIOS, DESCUBRIMIENTOS, PROCESOS E INVENCIONES DE CUALQUIER TIPO;

II. EL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL DE LAS IDEAS CONTENIDAS EN LAS OBRAS;

III. LOS ESQUEMAS, PLANES O REGLAS PARA REALIZAR ACTOS MENTALES, JUEGOS O NEGOCIOS;

IV. LAS LETRAS, LOS DIGITOS O LOS COLORES AISLADOS, A MENOS QUE SU ESTILIZACION SEA TAL QUE LAS CONVIERTAN EN DIBUJOS ORIGINALES;

V. LOS NOMBRES Y TITULOS O FRASES AISLADOS;

VI. LOS SIMPLES FORMATOS O FORMULARIOS EN BLANCO PARA SER LLENADOS CON CUALQUIER TIPO DE INFORMACION, ASI COMO SUS INSTRUCTIVOS;

VII. LAS REPRODUCCIONES O IMITACIONES, SIN AUTORIZACION, DE ESCUDOS, BANDERAS O EMBLEMAS DE CUALQUIER PAIS, ESTADO, MUNICIPIO O DIVISION POLITICA EQUIVALENTE, NI LAS DENOMINACIONES, SIGLAS, SIMBOLOS O EMBLEMAS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

GUBERNAMENTALES, NO GUBERNAMENTALES, O DE CUALQUIER OTRA ORGANIZACION RECONOCIDA OFICIALMENTE, ASI COMO LA DESIGNACION VERBAL DE LOS MISMOS;

VIII. LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, REGLAMENTARIOS, ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, ASI COMO SUS TRADUCCIONES OFICIALES. EN CASO DE SER PUBLICADOS, DEBERAN APEGARSE AL TEXTO OFICIAL Y NO CONFERIRAN DERECHO EXCLUSIVO DE EDICION;

SIN EMBARGO, SERAN OBJETO DE PROTECCION LAS CONCORDANCIAS, INTERPRETACIONES, ESTUDIOS COMPARATIVOS, ANOTACIONES, COMENTARIOS Y DEMAS TRABAJOS SIMILARES QUE ENTRAÑEN, POR PARTE DE SU AUTOR, LA CREACION DE UNA OBRA ORIGINAL;

IX. EL CONTENIDO INFORMATIVO DE LAS NOTICIAS, PERO SI SU FORMA DE EXPRESION, Y

X. LA INFORMACION DE USO COMUN TAL COMO LOS REFRANES, DICHOS, LEYENDAS, HECHOS, CALENDARIOS Y LAS ESCALAS METRICAS.

#### ARTICULO 15

LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS PUBLICADAS EN PERIODICOS O REVISTAS O TRANSMITIDAS POR RADIO, TELEVISION U OTROS MEDIOS DE DIFUSION NO PIERDEN POR ESE HECHO LA PROTECCION LEGAL.

#### ARTICULO 16

LA OBRA PODRA HACERSE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO MEDIANTE LOS ACTOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION:

I. DIVULGACION: EL ACTO DE HACER ACCESIBLE UNA OBRA LITERARIA Y ARTISTICA POR CUALQUIER MEDIO AL PUBLICO, POR PRIMERA VEZ, CON LO CUAL DEJA DE SER INEDITA;

II. PUBLICACION: LA REPRODUCCION DE LA OBRA EN FORMA TANGIBLE Y SU PUESTA A DISPOSICION DEL PUBLICO MEDIANTE EJEMPLARES, O SU ALMACENAMIENTO PERMANENTE O PROVISIONAL POR MEDIOS ELECTRONICOS, QUE PERMITAN AL PUBLICO LEERLA O CONOCERLA VISUAL, TACTIL O AUDITIVAMENTE;

III. COMUNICACION PUBLICA: ACTO MEDIANTE EL CUAL LA OBRA SE PONE AL ALCANCE GENERAL, POR CUALQUIER MEDIO O PROCEDIMIENTO QUE LA DIFUNDA Y QUE NO CONSISTA EN LA DISTRIBUCION DE EJEMPLARES;

IV. EJECUCION O REPRESENTACION PUBLICA: PRESENTACION DE UNA OBRA, POR CUALQUIER MEDIO, A OYENTES O ESPECTADORES SIN RESTRINGIRLA A UN GRUPO PRIVADO O CIRCULO FAMILIAR. NO SE CONSIDERA PUBLICA LA EJECUCION O REPRESENTACION QUE SE HACE DE LA OBRA DENTRO DEL CIRCULO DE UNA ESCUELA O UNA INSTITUCION DE ASISTENCIA PUBLICA O PRIVADA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE REALICE CON FINES DE LUCRO;

V. DISTRIBUCION AL PUBLICO: PUESTA A DISPOSICION DEL

PUBLICO DEL ORIGINAL O COPIA DE LA OBRA MEDIANTE VENTA, ARRENDAMIENTO Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRA FORMA, Y

VI. REPRODUCCION: LA REALIZACION DE UNO O VARIOS EJEMPLARES DE UNA OBRA, DE UN FONOGRAMA O DE UN VIDEOGRAMA, EN CUALQUIER FORMA TANGIBLE, INCLUYENDO CUALQUIER ALMACENAMIENTO PERMANENTE O TEMPORAL POR MEDIOS ELECTRONICOS, AUNQUE SE TRATE DE LA REALIZACION BIDIMENSIONAL DE UNA OBRA TRIDIMENSIONAL O VICEVERSA.

#### ARTICULO 17

LAS OBRAS PROTEGIDAS POR ESTA LEY QUE SE PUBLIQUEN, DEBERAN OSTENTAR LA EXPRESION "DERECHOS RESERVADOS", O SU ABREVIATURA "D.R.", SEGUIDA DEL SIMBOLO ©; EL NOMBRE COMPLETO Y DIRECCION DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR Y EL AÑO DE LA PRIMERA PUBLICACION. ESTAS MENCIONES DEBERAN APARECER EN SITIO VISIBLE. LA OMISION DE ESTOS REQUISITOS NO IMPLICA LA PERDIDA DE LOS DERECHOS DE AUTOR, PERO SUJETA AL LICENCIATARIO O EDITOR RESPONSABLE A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

#### CAPITULO II

#### DE LOS DERECHOS MORALES

#### ARTICULO 18

EL AUTOR ES EL UNICO, PRIMIGENIO Y PERPETUO TITULAR DE LOS DERECHOS MORALES SOBRE LAS OBRAS DE SU CREACION.

#### ARTICULO 19

EL DERECHO MORAL SE CONSIDERA UNIDO AL AUTOR Y ES INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, IRRENUNCIABLE E INEMBARGABLE.

#### ARTICULO 20

CORRESPONDE EL EJERCICIO DEL DERECHO MORAL, AL PROPIO CREADOR DE LA OBRA Y A SUS HEREDEROS. EN AUSENCIA DE ESTOS, O BIEN EN CASO DE OBRAS DEL DOMINIO PUBLICO, ANONIMAS O DE LAS PROTEGIDAS POR EL TITULO VII DE LA PRESENTE LEY, EL ESTADO LOS EJERCERA CONFORME AL ARTICULO SIGUIENTE, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE OBRAS DE INTERES PARA EL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL.

#### ARTICULO 21

LOS TITULARES DE LOS DERECHOS MORALES PODRAN EN TODO TIEMPO:

I. DETERMINAR SI SU OBRA HA DE SER DIVULGADA Y EN QUE FORMA, O LA DE MANTENERLA INEDITA;

II. EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD DE AUTOR RESPECTO DE LA OBRA POR EL CREADA Y LA DE DISPONER QUE SU DIVULGACION SE EFECTUE COMO OBRA ANONIMA O SEUDONIMA;

III. EXIGIR RESPETO A LA OBRA, OPONIENDOSE A CUALQUIER DEFORMACION, MUTILACION U OTRA MODIFICACION DE ELLA, ASI COMO A TODA ACCION O ATENTADO A LA MISMA QUE CAUSE DEMERITO DE ELLA O PERJUICIO A LA REPUTACION DE SU AUTOR;

IV. MODIFICAR SU OBRA;

V. RETIRAR SU OBRA DEL COMERCIO, Y

VI. OPONERSE A QUE SE LE ATRIBUYA AL AUTOR UNA OBRA QUE NO ES DE SU CREACION. CUALQUIER PERSONA A QUIEN SE PRETENDA ATRIBUIR UNA OBRA QUE NO SEA DE SU CREACION PODRA EJERCER LA FACULTAD A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION. LOS HEREDEROS SOLO PODRAN EJERCER LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y VI DEL PRESENTE ARTICULO Y EL ESTADO, EN SU CASO, SOLO PODRA HACERLO RESPECTO DE LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES III Y VI DEL PRESENTE ARTICULO.

#### ARTICULO 22

SALVO PACTO EN CONTRARIO ENTRE LOS COAUTORES, EL DIRECTOR O REALIZADOR DE LA OBRA, TIENE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS MORALES SOBRE LA OBRA AUDIOVISUAL EN SU CONJUNTO, SIN PERJUICIO DE LOS QUE CORRESPONDAN A LOS DEMAS COAUTORES EN RELACION CON SUS RESPECTIVAS CONTRIBUCIONES, NI DE LOS QUE PUEDE EJERCER EL PRODUCTOR DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY Y DE LO ESTABLECIDO POR SU ARTICULO 99.

## ARTICULO 23

SALVO PACTO EN CONTRARIO, SE ENTIENDE QUE LOS AUTORES QUE APORTEN OBRAS PARA SU UTILIZACION EN ANUNCIOS PUBLICITARIOS O DE PROPAGANDA, HAN AUTORIZADO LA OMISION DEL CREDITO AUTORAL DURANTE LA UTILIZACION O EXPLOTACION DE LAS MISMAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LOS DERECHOS MORALES.

## CAPITULO III

### DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

## ARTICULO 24

EN VIRTUD DEL DERECHO PATRIMONIAL, CORRESPONDE AL AUTOR EL DERECHO DE EXPLOTAR DE MANERA EXCLUSIVA SUS OBRAS, O DE AUTORIZAR A OTROS SU EXPLOTACION, EN CUALQUIER FORMA, DENTRO DE LOS LIMITES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y SIN MENOSCABO DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21 DE LA MISMA.

## ARTICULO 25

ES TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL EL AUTOR, HEREDERO O EL ADQUIRENTE POR CUALQUIER TITULO.

## ARTICULO 26

EL AUTOR ES EL TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO PATRIMONIAL Y SUS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES POR CUALQUIER

TITULO SERAN CONSIDERADOS TITULARES DERIVADOS.

## ARTICULO 27

LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES PODRAN AUTORIZAR O PROHIBIR:

I. LA REPRODUCCION, PUBLICACION, EDICION O FIJACION MATERIAL DE UNA OBRA EN COPIAS O EJEMPLARES, EFECTUADA POR CUALQUIER MEDIO YA SEA IMPRESO, FONOGRAFICO, GRAFICO, PLASTICO, AUDIOVISUAL, ELECTRONICO U OTRO SIMILAR;

II. LA COMUNICACION PUBLICA DE SU OBRA A TRAVES DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MANERAS:

A) LA REPRESENTACION, RECITACION Y EJECUCION PUBLICA EN EL CASO DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS;

B) LA EXHIBICION PUBLICA POR CUALQUIER MEDIO O PROCEDIMIENTO, EN EL CASO DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, Y

C) EL ACCESO PUBLICO POR MEDIO DE LA TELECOMUNICACION;

III. LA TRANSMISION PUBLICA O RADIODIFUSION DE SUS OBRAS, EN CUALQUIER MODALIDAD, INCLUYENDO LA TRANSMISION O RETRANSMISION DE LAS OBRAS POR:

A) CABLE;

- B) FIBRA OPTICA;
- C) MICROONDAS;
- D) VIA SATELITE, O
- E) CUALQUIER OTRO MEDIO ANALOGO;

IV. LA DISTRIBUCION DE LA OBRA, INCLUYENDO LA VENTA U OTRAS FORMAS DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE LOS SOPORTES MATERIALES QUE LA CONTENGAN, ASI COMO CUALQUIER FORMA DE TRANSMISION DE USO O EXPLOTACION. CUANDO LA DISTRIBUCION SE LLEVE A CABO MEDIANTE VENTA, ESTE DERECHO DE OPOSICION SE ENTENDERA AGOTADO EFECTUADA LA PRIMERA VENTA, SALVO EN EL CASO EXPRESAMENTE CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 104 DE ESTA LEY;

V. LA IMPORTACION AL TERRITORIO NACIONAL DE COPIAS DE LA OBRA HECHAS SIN SU AUTORIZACION;

VI. LA DIVULGACION DE OBRAS DERIVADAS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, TALES COMO LA TRADUCCION, ADAPTACION, PARAFRASIS, ARREGLOS Y TRANSFORMACIONES, Y

VII. CUALQUIER UTILIZACION PUBLICA DE LA OBRA SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

#### ARTICULO 28

LAS FACULTADES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SON INDEPENDIENTES ENTRE SI Y CADA UNA DE LAS MODALIDADES

DE EXPLOTACION TAMBIEN LO SON.

#### ARTICULO 29

LOS DERECHOS PATRIMONIALES ESTARAN VIGENTES DURANTE:

I. LA VIDA DEL AUTOR Y, A PARTIR DE SU MUERTE, SETENTA Y CINCO AÑOS MAS.

CUANDO LA OBRA LE PERTENEZCA A VARIOS COAUTORES LOS SETENTA Y CINCO AÑOS SE CONTARAN A PARTIR DE LA MUERTE DEL ULTIMO, Y

II. SETENTA Y CINCO AÑOS DESPUES DE DIVULGADAS:

A) LAS OBRAS POSTUMAS, SIEMPRE Y CUANDO LA DIVULGACION SE REALICE DENTRO DEL PERIODO DE PROTECCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, Y

B) LAS OBRAS HECHAS AL SERVICIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O LOS MUNICIPIOS.

SI EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL DISTINTO DEL AUTOR MUERE SIN HEREDEROS LA FACULTAD DE EXPLOTAR O AUTORIZAR LA EXPLOTACION DE LA OBRA CORRESPONDERA AL AUTOR Y, A FALTA DE ESTE, CORRESPONDERA AL ESTADO POR CONDUCTO DEL INSTITUTO, QUIEN RESPETARA LOS DERECHOS

ADQUIRIDOS POR TERCEROS CON ANTERIORIDAD.

PASADOS LOS TERMINOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO, LA OBRA PASARA AL DOMINIO PUBLICO.

CONTINUACIÓN: TITULO TERCERO:  
DE LA TRANSMISION DE LOS  
DERECHOS PATRIMONIALES

TITULO TERCERO

DE LA TRANSMISION DE LOS  
DERECHOS PATRIMONIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30

EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES PUEDE, LIBREMENTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY, TRANSFERIR SUS DERECHOS PATRIMONIALES U OTORGAR LICENCIAS DE USO EXCLUSIVAS O NO EXCLUSIVAS.

TODA TRANSMISION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR SERA ONEROSA Y TEMPORAL. EN AUSENCIA DE ACUERDO SOBRE EL MONTO DE LA REMUNERACION O DEL PROCEDIMIENTO PARA FIJARLA, ASI COMO SOBRE LOS TERMINOS PARA SU PAGO, LA DETERMINARAN LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS POR LOS CUALES SE

TRANSMITAN DERECHOS PATRIMONIALES Y LAS LICENCIAS DE USO DEBERAN CELEBRARSE, INVARIABLEMENTE, POR ESCRITO, DE LO CONTRARIO SERAN NULOS DE PLENO DERECHO.

ARTICULO 31

TODA TRANSMISION DE DERECHOS PATRIMONIALES DEBERA PREVER EN FAVOR DEL AUTOR O DEL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL, EN SU CASO, UNA PARTICIPACION PROPORCIONAL EN LOS INGRESOS DE LA EXPLOTACION DE QUE SE TRATE, O UNA REMUNERACION FIJA Y DETERMINADA. ESTE DERECHO ES IRRENUNCIABLE.

ARTICULO 32

LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS POR LOS CUALES SE TRANSMITAN DERECHOS PATRIMONIALES DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR PARA QUE SURTAN EFECTOS CONTRA TERCEROS.

ARTICULO 33

A FALTA DE ESTIPULACION EXPRESA, TODA TRANSMISION DE DERECHOS PATRIMONIALES SE CONSIDERA POR EL TERMINO DE 5 AÑOS. SOLO PODRA PACTARSE EXCEPCIONALMENTE POR MAS DE 15 AÑOS CUANDO LA NATURALEZA DE LA OBRA O LA MAGNITUD DE LA INVERSION REQUERIDA ASI LO JUSTIFIQUE.

ARTICULO 34

LA PRODUCCION DE OBRA FUTURA SOLO PODRA SER OBJETO DE CONTRATO CUANDO SE TRATE DE OBRA DETERMINADA CUYAS CARACTERISTICAS DEBEN QUEDAR ESTABLECIDAS EN EL. SON NULAS

LA TRANSMISION GLOBAL DE OBRA FUTURA, ASI COMO LAS ESTIPULACIONES POR LAS QUE EL AUTOR SE COMPROMETA A NO CREAR OBRA ALGUNA.

ARTICULO 35

LA LICENCIA EN EXCLUSIVA DEBERA OTORGARSE EXPRESAMENTE CON TAL CARACTER Y ATRIBUIRA AL LICENCIATARIO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA FACULTAD DE EXPLOTAR LA OBRA CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRA PERSONA Y LA DE OTORGAR AUTORIZACIONES NO EXCLUSIVAS A TERCEROS.

ARTICULO 36

LA LICENCIA EN EXCLUSIVA OBLIGA AL LICENCIATARIO A PONER TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA EFECTIVIDAD DE LA EXPLOTACION CONCEDIDA, SEGUN LA NATURALEZA DE LA OBRA Y LOS USOS Y COSTUMBRES EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL, INDUSTRIAL O COMERCIAL DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 37

LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES QUE SE FORMALICEN ANTE NOTARIO, CORREDOR PUBLICO O CUALQUIER FEDATARIO PUBLICO Y QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, TRAERAN APAREJADA EJECUCION.

ARTICULO 38

EL DERECHO DE AUTOR NO ESTA LIGADO A LA PROPIEDAD DEL OBJETO MATERIAL EN EL QUE LA OBRA ESTE INCORPORADA. SALVO

PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, LA ENAJENACION POR EL AUTOR O SU DERECHOHABIENTE DEL SOPORTE MATERIAL QUE CONTENGA UNA OBRA, NO TRANSFERIRA AL ADQUIRENTE NINGUNO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE TAL OBRA.

ARTICULO 39

LA AUTORIZACION PARA DIFUNDIR UNA OBRA PROTEGIDA, POR RADIO, TELEVISION O CUALQUIER OTRO MEDIO SEMEJANTE, NO COMPRENDE LA DE REDIFUNDIRLA NI EXPLOTARLA.

ARTICULO 40

LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS PODRAN EXIGIR UNA REMUNERACION COMPENSATORIA POR LA REALIZACION DE CUALQUIER COPIA O REPRODUCCION HECHA SIN SU AUTORIZACION Y SIN ESTAR AMPARADA POR ALGUNA DE LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 148 Y 151 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 41

LOS DERECHOS PATRIMONIALES NO SON EMBARGABLES NI PIGNORABLES AUNQUE PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO O PRENDA LOS FRUTOS Y PRODUCTOS QUE SE DERIVEN DE SU EJERCICIO.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA

ARTICULO 42

HAY CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA CUANDO EL AUTOR O EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, EN SU CASO, SE OBLIGA A ENTREGAR UNA OBRA A UN EDITOR Y ESTE, A SU VEZ, SE OBLIGA A REPRODUCIRLA, DISTRIBUIRLA Y VENDERLA CUBRIENDO AL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL LAS PRESTACIONES CONVENIDAS.

LAS PARTES PODRAN PACTAR QUE LA DISTRIBUCION Y VENTA SEAN REALIZADAS POR TERCEROS, ASI COMO CONVENIR SOBRE EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE EDICION, SALVO LOS DERECHOS IRRENUNCIABLES ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

ARTICULO 43

COMO EXCEPCION A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 33 DE LA PRESENTE LEY, EL PLAZO DE LA CESION DE DERECHOS DE OBRA LITERARIA NO ESTARA SUJETA A LIMITACION ALGUNA.

ARTICULO 44

EL CONTRATO DE EDICION DE UNA OBRA NO IMPLICA LA TRANSMISION DE LOS DEMAS DERECHOS PATRIMONIALES DEL TITULAR DE LA MISMA.

ARTICULO 45

EL EDITOR NO PODRA PUBLICAR LA OBRA CON ABREVIATURAS, ADICIONES, SUPRESIONES O CUALESQUIERA OTRAS MODIFICACIONES, SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL AUTOR.

ARTICULO 46

EL AUTOR CONSERVARA EL DERECHO DE HACER A SU OBRA

LAS CORRECCIONES, ENMIENDAS, ADICIONES O MEJORAS QUE ESTIME CONVENIENTES ANTES DE QUE LA OBRA ENTRE EN PRENSA.

CUANDO LAS MODIFICACIONES HAGAN MAS ONEROSA LA EDICION, EL AUTOR ESTARA OBLIGADO A RESARCIR LOS GASTOS QUE POR ESE MOTIVO SE ORIGINEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

ARTICULO 47

EL CONTRATO DE EDICION DEBERA CONTENER COMO MINIMO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. EL NUMERO DE EDICIONES O, EN SU CASO, REIMPRESIONES, QUE COMPRENDE;

II. LA CANTIDAD DE EJEMPLARES DE QUE CONSTE CADA EDICION;

III. SI LA ENTREGA DEL MATERIAL ES O NO EN EXCLUSIVA, Y

IV. LA REMUNERACION QUE DEBA PERCIBIR EL AUTOR O EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.

ARTICULO 48

SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS GASTOS DE EDICION, DISTRIBUCION, PROMOCION, PUBLICIDAD, PROPAGANDA O DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO, SERAN POR CUENTA DEL EDITOR.

ARTICULO 49

EL EDITOR QUE HUBIERE HECHO LA EDICION DE UNA OBRA TENDRA EL DERECHO DE PREFERENCIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA REALIZAR LA SIGUIENTE EDICION.

ARTICULO 50

SI NO EXISTE CONVENIO RESPECTO AL PRECIO QUE LOS EJEMPLARES DEBEN TENER PARA SU VENTA, EL EDITOR ESTARA FACULTADO PARA FIJARLO.

ARTICULO 51

SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL DERECHO DE EDITAR SEPARADAMENTE UNA O VARIAS OBRAS DEL MISMO AUTOR NO CONFIERE AL EDITOR EL DERECHO PARA EDITARLAS EN CONJUNTO. EL DERECHO DE EDITAR EN CONJUNTO LAS OBRAS DE UN AUTOR NO CONFIERE AL EDITOR LA FACULTAD DE EDITARLAS SEPARADAMENTE.

ARTICULO 52

SON OBLIGACIONES DEL AUTOR O DEL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL:

I. ENTREGAR AL EDITOR LA OBRA EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN EL CONTRATO, Y

II. RESPONDER ANTE EL EDITOR DE LA AUTORIA Y ORIGINALIDAD DE LA OBRA, ASI COMO DEL EJERCICIO PACIFICO DE LOS DERECHOS QUE LE HUBIERA TRANSMITIDO.

ARTICULO 53

LOS EDITORES DEBEN HACER CONSTAR EN FORMA Y LUGAR VISIBLES DE LAS OBRAS QUE PUBLIQUEN, LOS SIGUIENTES DATOS:

I. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO DEL EDITOR;

II. AÑO DE LA EDICION O REIMPRESION;

III. NUMERO ORDINAL QUE CORRESPONDE A LA EDICION O REIMPRESION, CUANDO ESTO SEA POSIBLE, Y

IV. NUMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO DEL LIBRO (ISBN), O EL NUMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO PARA PUBLICACIONES PERIODICAS (ISSN), EN CASO DE PUBLICACIONES PERIODICAS.

ARTICULO 54

LOS IMPRESORES DEBEN HACER CONSTAR EN FORMA Y LUGAR VISIBLE DE LAS OBRAS QUE IMPRIMAN:

I. SU NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL;

II. SU DOMICILIO, Y

III. LA FECHA EN QUE SE TERMINO DE IMPRIMIR.

ARTICULO 55

CUANDO EN EL CONTRATO DE EDICION NO SE HAYA ESTIPULADO EL TERMINO DENTRO DEL CUAL DEBA QUEDAR CONCLUIDA LA EDICION Y SER PUESTOS A LA VENTA LOS EJEMPLARES, SE ENTENDERA QUE ESTE TERMINO ES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA OBRA LISTA PARA SU EDICION. UNA VEZ TRANSCURRIDO ESTE LAPSO SIN QUE EL EDITOR HAYA HECHO LA EDICION, EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES PODRA OPTAR ENTRE EXIGIR EL

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O DARLO POR TERMINADO MEDIANTE AVISO ESCRITO AL EDITOR. EN UNO Y OTRO CASOS, EL EDITOR RESARCIRA AL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

EL TERMINO PARA PONER A LA VENTA LOS EJEMPLARES NO PODRA EXCEDER DE DOS AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PONE LA OBRA A DISPOSICION DEL EDITOR.

#### ARTICULO 56

EL CONTRATO DE EDICION TERMINARA, CUALQUIERA QUE SEA EL PLAZO ESTIPULADO PARA SU DURACION, SI LA EDICION OBJETO DEL MISMO SE AGOTASE, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PROPIO CONTRATO, O SI EL EDITOR NO DISTRIBUYESE LA OBRA EN LOS TERMINOS PACTADOS. SE ENTENDERA AGOTADA UNA EDICION, CUANDO EL EDITOR CAREZCA DE LOS EJEMPLARES DE LA MISMA PARA ATENDER LA DEMANDA DEL PUBLICO.

#### ARTICULO 57

TODA PERSONA FISICA O MORAL QUE PUBLIQUE UNA OBRA ESTA OBLIGADA A MENCIONAR EL NOMBRE DEL AUTOR O EL SEUDONIMO EN SU CASO. SI LA OBRA FUERE ANONIMA SE HARA CONSTAR. CUANDO SE TRATE DE TRADUCCIONES, COMPILACIONES, ADAPTACIONES U OTRAS VERSIONES SE HARA CONSTAR ADEMAS, EL NOMBRE DE QUIEN LA REALIZA.

### CAPITULO III

#### DEL CONTRATO DE EDICION DE OBRA MUSICAL

#### ARTICULO 58

EL CONTRATO DE EDICION DE OBRA MUSICAL ES AQUEL POR EL QUE EL AUTOR O EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL, EN SU CASO, CEDE AL EDITOR EL DERECHO DE REPRODUCCION Y LO FACULTA PARA REALIZAR LA FIJACION Y REPRODUCCION FONOMECANICA DE LA OBRA, SU SINCRONIZACION AUDIOVISUAL, COMUNICACION PUBLICA, TRADUCCION, ARREGLO O ADAPTACION Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACION QUE SE ENCUENTRE PREVISTA EN EL CONTRATO; Y EL EDITOR SE OBLIGA POR SU PARTE, A DIVULGAR LA OBRA POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, RECIBIENDO COMO CONTRAPRESTACION UNA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE SE OBTENGAN POR LA EXPLOTACION DE LA OBRA, SEGUN LOS TERMINOS PACTADOS.

SIN EMBARGO, PARA PODER REALIZAR LA SINCRONIZACION AUDIOVISUAL, LA ADAPTACION CON FINES PUBLICITARIOS, LA TRADUCCION, ARREGLO O ADAPTACION EL EDITOR DEBERA CONTAR, EN CADA CASO ESPECIFICO, CON LA AUTORIZACION EXPRESA DEL AUTOR O DE SUS CAUSAHABIENTES.

#### ARTICULO 59

SON CAUSAS DE RESCISION, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL AUTOR O EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL:

I. QUE EL EDITOR NO HAYA INICIADO LA DIVULGACION DE LA OBRA DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL CONTRATO;

II. QUE EL EDITOR INCUMPLA SU OBLIGACION DE DIFUNDIR LA OBRA EN CUALQUIER TIEMPO SIN CAUSA JUSTIFICADA, Y

III. QUE LA OBRA MATERIA DEL CONTRATO NO HAYA PRODUCIDO BENEFICIOS ECONOMICOS A LAS PARTES EN EL TERMINO DE TRES AÑOS, CASO EN EL QUE TAMPOCO HABRA RESPONSABILIDAD PARA EL EDITOR.

#### ARTICULO 60

SON APLICABLES AL CONTRATO DE EDICION MUSICAL LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA EN TODO AQUELLO QUE NO SE OpongA A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO.

#### CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ESCENICA

#### ARTICULO 61

POR MEDIO DEL CONTRATO DE REPRESENTACION ESCENICA EL AUTOR O EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL, EN SU

CASO, CONCEDE A UNA PERSONA FISICA O MORAL, LLAMADA EMPRESARIO, EL DERECHO DE REPRESENTAR O EJECUTAR PUBLICAMENTE UNA OBRA LITERARIA, MUSICAL, LITERARIO MUSICAL, DRAMATICA, DRAMATICO MUSICAL, DE DANZA, PANTOMIMICA O COREOGRAFICA, POR UNA CONTRAPRESTACION PECUNIARIA; Y EL EMPRESARIO SE OBLIGA A LLEVAR A EFECTO ESA REPRESENTACION EN LAS CONDICIONES CONVENIDAS Y CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

EL CONTRATO DEBERA ESPECIFICAR SI EL DERECHO SE CONCEDE EN EXCLUSIVA O SIN ELLA Y, EN SU CASO, LAS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE LAS PUESTAS EN ESCENA O EJECUCIONES.

#### ARTICULO 62

SI NO QUEDARA ASENTADO EN EL CONTRATO DE REPRESENTACION ESCENICA EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE REPRESENTARA O EJECUTARA LA OBRA AL PUBLICO, SE ENTENDERA QUE ES POR UN AÑO.

#### ARTICULO 63

SON OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO:

I. ASEGURAR LA REPRESENTACION O LA EJECUCION PUBLICA EN LAS CONDICIONES PACTADAS;

II. GARANTIZAR AL AUTOR, AL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES O A SUS REPRESENTANTES EL ACCESO GRATUITO A LA MISMA, Y

III. SATISFACER AL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES LA REMUNERACION CONVENIDA.

#### ARTICULO 64

SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL CONTRATO DE REPRESENTACION ESCENICA SUSCRITO ENTRE EL AUTOR Y EL EMPRESARIO AUTORIZA A ESTE A REPRESENTAR LA OBRA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

#### ARTICULO 65

SON APLICABLES AL CONTRATO DE REPRESENTACION ESCENICA LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA EN TODO AQUELLO QUE NO SE OPONGA A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO.

### CAPITULO V

#### DEL CONTRATO DE RADIODIFUSION

#### ARTICULO 66

POR EL CONTRATO DE RADIODIFUSION EL AUTOR O EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, EN SU CASO, AUTORIZA A UN ORGANISMO DE RADIODIFUSION A TRANSMITIR UNA OBRA.

LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS TRANSMISIONES DE ESTOS ORGANISMOS RESULTARAN APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, A LAS EFECTUADAS POR CABLE, FIBRA OPTICA, ONDAS RADIOELECTRICAS, SATELITE O CUALQUIER OTRO MEDIO ANALOGO,

QUE HAGAN POSIBLE LA COMUNICACION REMOTA AL PUBLICO DE OBRAS PROTEGIDAS.  
ARTICULO 67

SON APLICABLES AL CONTRATO DE RADIODIFUSION LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA EN TODO AQUELLO QUE NO SE OPONGA A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE CAPITULO.

### CAPITULO VI

#### DEL CONTRATO DE PRODUCCION AUDIOVISUAL

#### ARTICULO 68

POR EL CONTRATO DE PRODUCCION AUDIOVISUAL, LOS AUTORES O LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, EN SU CASO, CEDEN EN EXCLUSIVA AL PRODUCTOR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE REPRODUCCION, DISTRIBUCION, COMUNICACION PUBLICA Y SUBTITULADO DE LA OBRA AUDIOVISUAL, SALVO PACTO EN CONTRARIO. SE EXCEPTUAN DE LO ANTERIOR LAS OBRAS MUSICALES.  
ARTICULO 69

CUANDO LA APORTACION DE UN AUTOR NO SE COMPLETASE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, EL PRODUCTOR PODRA UTILIZAR LA PARTE YA REALIZADA, RESPETANDO LOS DERECHOS DE AQUEL SOBRE LA MISMA, INCLUSO EL DEL ANONIMATO, SIN PERJUICIO, DE LA INDEMNIZACION QUE PROCEDA.

ARTICULO 70

CADUCARAN DE PLENO DERECHO LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE PRODUCCION, SI LA REALIZACION DE LA OBRA AUDIOVISUAL NO SE INICIA EN EL PLAZO ESTIPULADO POR LAS PARTES O POR FUERZA MAYOR.

ARTICULO 71

SE CONSIDERA TERMINADA LA OBRA AUDIOVISUAL CUANDO, DE ACUERDO CON LO PACTADO ENTRE EL DIRECTOR REALIZADOR POR UNA PARTE, Y EL PRODUCTOR POR LA OTRA, SE HAYA LLEGADO A LA VERSION DEFINITIVA.

ARTICULO 72

SON APLICABLES AL CONTRATO DE PRODUCCION AUDIOVISUAL LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE EDICION DE OBRA LITERARIA EN TODO AQUELLO QUE NO SE OpongA A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO.

CAPITULO VII

DE LOS CONTRATOS PUBLICITARIOS

ARTICULO 73

SON CONTRATOS PUBLICITARIOS LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD LA EXPLOTACION DE OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS CON FINES DE PROMOCION O IDENTIFICACION EN ANUNCIOS PUBLICITARIOS O DE PROPAGANDA A TRAVES DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION.

ARTICULO 74

LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS O DE PROPAGANDA PODRAN SER DIFUNDIDOS HASTA POR UN PERIODO MAXIMO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA PRIMERA COMUNICACION. PASADO ESTE TERMINO, SU COMUNICACION DEBERA RETRIBUIRSE, POR CADA PERIODO ADICIONAL DE SEIS MESES, AUN CUANDO SOLO SE EFECTUE EN FRACCIONES DE ESE PERIODO, AL MENOS CON UNA CANTIDAD IGUAL A LA CONTRATADA ORIGINALMENTE. DESPUES DE TRANSCURRIDOS TRES AÑOS DESDE LA PRIMERA COMUNICACION, SU USO REQUERIRA LA AUTORIZACION DE LOS AUTORES Y DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS CONEXOS DE LAS OBRAS UTILIZADAS.

ARTICULO 75

EN EL CASO DE PUBLICIDAD EN MEDIOS IMPRESOS, EL CONTRATO DEBERA PRECISAR EL SOPORTE O SOPORTES MATERIALES EN LOS QUE SE REPRODUCIRA LA OBRA Y, SI SE TRATA DE FOLLETOS O MEDIOS DISTINTOS DE LAS PUBLICACIONES PERIODICAS, EL NUMERO DE EJEMPLARES DE QUE CONSTARA EL TIRAJE. CADA TIRAJE ADICIONAL DEBERA SER OBJETO DE UN ACUERDO EXPRESO.

ARTICULO 76

SON APLICABLES A LOS CONTRATOS PUBLICITARIOS LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA LITERARIA, DE OBRA MUSICAL Y DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN TODO AQUELLO QUE NO SE OpongA A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

CONTINUACIÓN: TITULO CUARTO:  
DE LA PROTECCION AL DERECHO  
DE AUTOR

TITULO CUARTO

DE LA PROTECCION AL DERECHO  
DE AUTOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 77

LA PERSONA CUYO NOMBRE O SEUDONIMO, CONOCIDO O REGISTRADO, APAREZCA COMO AUTOR DE UNA OBRA, SERA CONSIDERADA COMO TAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO Y, EN CONSECUENCIA, SE ADMITIRAN POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES LAS ACCIONES QUE ENTABLE POR TRANSGRESION A SUS DERECHOS.

RESPECTO DE LAS OBRAS FIRMADAS BAJO SEUDONIMO O CUYOS AUTORES NO SE HAYAN DADO A CONOCER, LAS ACCIONES PARA PROTEGER EL DERECHO CORRESPONDERAN A LA PERSONA QUE LAS HAGA DEL CONOCIMIENTO PUBLICO CON EL CONSENTIMIENTO DEL AUTOR, QUIEN TENDRA LAS RESPONSABILIDADES DE UN GESTOR, HASTA EN CUANTO EL TITULAR DE LOS DERECHOS NO COMPAREZCA EN EL JUICIO RESPECTIVO, A NO SER QUE EXISTIERA CONVENIO PREVIO EN CONTRARIO.

ARTICULO 78

LAS OBRAS DERIVADAS, TALES COMO ARREGLOS, COMPENDIOS, AMPLIACIONES, TRADUCCIONES, ADAPTACIONES, PARAFRASIS, COMPILACIONES, COLECCIONES Y TRANSFORMACIONES DE OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS, SERAN PROTEGIDAS EN LO QUE TENGAN DE ORIGINALES, PERO SOLO PODRAN SER EXPLOTADAS CUANDO HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL SOBRE LA OBRA PRIMIGENIA.

CUANDO LAS OBRAS DERIVADAS SEAN DEL DOMINIO PUBLICO, SERAN PROTEGIDAS EN LO QUE TENGAN DE ORIGINALES, PERO TAL PROTECCION NO COMPRENDERA EL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE LA OBRA PRIMIGENIA, NI DARA DERECHO A IMPEDIR QUE SE HAGAN OTRAS VERSIONES DE LA MISMA.

ARTICULO 79

EL TRADUCTOR O EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA TRADUCCION DE UNA OBRA QUE ACREDITE HABER OBTENIDO LA AUTORIZACION DEL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES PARA TRADUCIRLA GOZARA, CON RESPECTO DE LA TRADUCCION DE QUE SE TRATE, DE LA PROTECCION QUE LA PRESENTE LEY LE OTORGA. POR LO TANTO, DICHA TRADUCCION NO PODRA SER REPRODUCIDA, MODIFICADA, PUBLICADA O ALTERADA, SIN CONSENTIMIENTO DEL TRADUCTOR.

CUANDO UNA TRADUCCION SE REALICE EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR, Y PRESENTE ESCASAS O PEQUEÑAS DIFERENCIAS CON OTRA

TRADUCCION, SE CONSIDERARA  
COMO SIMPLE REPRODUCCION.  
ARTICULO 80

EN EL CASO DE LAS OBRAS HECHAS  
EN COAUTORIA, LOS DERECHOS  
OTORGADOS POR ESTA LEY,  
CORRESPONDERAN A TODOS LOS  
AUTORES POR PARTES IGUALES,  
SALVO PACTO EN CONTRARIO O  
QUE SE DEMUESTRE LA AUTORIA  
DE CADA UNO.

PARA EJERCITAR LOS DERECHOS  
ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, SE  
REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE  
LA MAYORIA DE LOS AUTORES,  
MISMO QUE OBLIGA A TODOS. EN SU  
CASO, LA MINORIA NO ESTA  
OBLIGADA A CONTRIBUIR A LOS  
GASTOS QUE SE GENEREN, SINO  
CON CARGO A LOS BENEFICIOS QUE  
SE OBTENGAN.

CUANDO LA MAYORIA HAGA USO O  
EXPLOTE LA OBRA, DEDUCIRA DE  
LA PERCEPCION TOTAL, EL  
IMPORTE DE LOS GASTOS  
EFECTUADOS Y ENTREGARA A LA  
MINORIA LA PARTICIPACION QUE  
CORRESPONDA.

CUANDO LA PARTE REALIZADA  
POR CADA UNO DE LOS AUTORES  
SEA CLARAMENTE IDENTIFICABLE,  
ESTOS PODRAN LIBREMENTE  
EJERCER LOS DERECHOS A QUE SE  
REFIERE ESTA LEY EN LA PARTE  
QUE LES CORRESPONDA.

SALVO PACTO EN CONTRARIO,  
CADA UNO DE LOS COAUTORES DE  
UNA OBRA PODRAN SOLICITAR LA  
INSCRIPCION DE LA OBRA  
COMPLETA.

MUERTO ALGUNO DE LOS  
COAUTORES O TITULARES DE LOS  
DERECHOS PATRIMONIALES, SIN

HEREDEROS, SU DERECHO  
ACRECERA EL DE LOS DEMAS.  
ARTICULO 81

SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL  
DERECHO DE AUTOR SOBRE UNA  
OBRA CON MUSICA Y LETRA  
PERTENECERA, POR PARTES  
IGUALES AL AUTOR DE LA PARTE  
LITERARIA Y AL DE LA PARTE  
MUSICAL. CADA UNO DE ELLOS,  
PODRA LIBREMENTE EJERCER LOS  
DERECHOS DE LA PARTE QUE LE  
CORRESPONDA O DE LA OBRA  
COMPLETA Y, EN ESTE ULTIMO  
CASO, DEBERA DAR AVISO EN  
FORMA INDUBITABLE AL COAUTOR,  
MENCIONANDO SU NOMBRE EN LA  
EDICION, ADEMAS DE ABONARLE  
LA PARTE QUE LE CORRESPONDA  
CUANDO LO HAGA CON FINES  
LUCRATIVOS.  
ARTICULO 82

QUIENES CONTRIBUYAN CON  
ARTICULOS A PERIODICOS,  
REVISTAS, PROGRAMAS DE RADIO  
O TELEVISION U OTROS MEDIOS DE  
DIFUSION, SALVO PACTO EN  
CONTRARIO, CONSERVAN EL  
DERECHO DE EDITAR SUS  
ARTICULOS EN FORMA DE  
COLECCION, DESPUES DE HABER  
SIDO TRANSMITIDOS O  
PUBLICADOS EN EL PERIODICO, LA  
REVISTA O LA ESTACION EN QUE  
COLABOREN.  
ARTICULO 83

SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA  
PERSONA FISICA O MORAL QUE  
COMISIONE LA PRODUCCION DE  
UNA OBRA O QUE LA PRODUZCA  
CON LA COLABORACION  
REMUNERADA DE OTRAS, GOZARA  
DE LA TITULARIDAD DE LOS  
DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE  
LA MISMA Y LE CORRESPONDERAN  
LAS FACULTADES RELATIVAS A LA

DIVULGACION, INTEGRIDAD DE LA OBRA Y DE COLECCION SOBRE ESTE TIPO DE CREACIONES.

LA PERSONA QUE PARTICIPE EN LA REALIZACION DE LA OBRA, EN FORMA REMUNERADA, TENDRA EL DERECHO A QUE SE LE MENCIONE EXPRESAMENTE SU CALIDAD DE AUTOR, ARTISTA, INTERPRETE O EJECUTANTE SOBRE LA PARTE O PARTES EN CUYA CREACION HAYA PARTICIPADO.

ARTICULO 84

CUANDO SE TRATE DE UNA OBRA REALIZADA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACION LABORAL ESTABLECIDA A TRAVES DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE CONSTE POR ESCRITO, A FALTA DE PACTO EN CONTRARIO, SE PRESUMIRA QUE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SE DIVIDEN POR PARTES IGUALES ENTRE EMPLEADOR Y EMPLEADO.

EL EMPLEADOR PODRA DIVULGAR LA OBRA SIN AUTORIZACION DEL EMPLEADO, PERO NO AL CONTRARIO. A FALTA DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR ESCRITO, LOS DERECHOS PATRIMONIALES CORRESPONDERAN AL EMPLEADO.

## CAPITULO II

DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS, PLASTICAS Y GRAFICAS

ARTICULO 85

SALVO PACTO EN CONTRARIO, SE CONSIDERARA QUE EL AUTOR QUE

HAYA ENAJENADO SU OBRA PICTORICA, ESCULTORICA Y DE ARTES PLASTICAS EN GENERAL, NO HA CONCEDIDO AL ADQUIRENTE EL DERECHO DE REPRODUCIRLA, PERO SI EL DE EXHIBIRLA Y EL DE PLASMARLA EN CATALOGOS. EN TODO CASO, EL AUTOR PODRA Oponerse AL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS, CUANDO LA EXHIBICION SE REALICE EN CONDICIONES QUE PERJUDIQUEN SU HONOR O REPUTACION PROFESIONAL.

ARTICULO 86

LOS FOTOGRAFOS PROFESIONALES SOLO PUEDEN EXHIBIR LAS FOTOGRAFIAS REALIZADAS BAJO ENCARGO, COMO MUESTRA DE SU TRABAJO, PREVIA AUTORIZACION.

ARTICULO 87

EL RETRATO DE UNA PERSONA SOLO PUEDE SER USADO O PUBLICADO, CON SU CONSENTIMIENTO EXPRESO, O BIEN CON EL DE SUS REPRESENTANTES O LOS TITULARES DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. LA AUTORIZACION DE USAR O PUBLICAR EL RETRATO PODRA REVOCARSE POR QUIEN LA OTORGO QUIEN, EN SU CASO, RESPONDERA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR DICHA REVOCACION.

CUANDO A CAMBIO DE UNA REMUNERACION, UNA PERSONA SE DEJARE RETRATAR, SE PRESUME QUE HA OTORGADO EL CONSENTIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR Y NO TENDRA DERECHO A REVOCARLO, SIEMPRE QUE SE UTILICE EN LOS TERMINOS Y PARA LOS FINES PACTADOS.

NO SERA NECESARIO EL  
CONSENTIMIENTO A QUE SE  
REFIERE ESTE ARTICULO CUANDO  
SE TRATE DEL RETRATO DE UNA  
PERSONA QUE FORME PARTE  
MENOR DE UN CONJUNTO O LA  
FOTOGRAFIA SEA TOMADA EN UN  
LUGAR PUBLICO Y CON FINES  
INFORMATIVOS O PERIODISTICOS.

LOS DERECHOS ESTABLECIDOS  
PARA LAS PERSONAS  
RETRATADAS DURARAN 50 AÑOS  
DESPUES DE SU MUERTE.  
ARTICULO 88

SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL  
DERECHO EXCLUSIVO A  
REPRODUCIR UNA OBRA  
PICTORICA, GRAFICA O  
ESULTORICA NO INCLUYE EL  
DERECHO A REPRODUCIRLA EN  
CUALQUIER TIPO DE ARTICULO, ASI  
COMO LA PROMOCION COMERCIAL  
DE ESTE.  
ARTICULO 89

LA OBRA GRAFICA EN SERIE ES  
AQUELLA QUE RESULTA DE LA  
ELABORACION DE VARIAS COPIAS  
A PARTIR DE UNA MATRIZ HECHA  
POR EL AUTOR.  
ARTICULO 90

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY,  
LOS EJEMPLARES DE OBRA  
GRAFICA EN SERIE DEBIDAMENTE  
FIRMADOS Y NUMERADOS SE  
CONSIDERAN COMO ORIGINALES.  
ARTICULO 91

A LAS ESCULTURAS QUE SE  
REALICEN EN SERIE LIMITADA Y  
NUMERADA A PARTIR DE UN  
MOLDE SE LES APLICARAN LAS  
DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.  
ARTICULO 92

SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL  
AUTOR DE UNA OBRA DE  
ARQUITECTURA NO PODRA  
IMPEDIR QUE EL PROPIETARIO DE  
ESTA LE HAGA MODIFICACIONES,  
PERO TENDRA LA FACULTAD DE  
PROHIBIR QUE SU NOMBRE SEA  
ASOCIADO A LA OBRA ALTERADA.  
ARTICULO 93

LAS DISPOSICIONES DE ESTE  
CAPITULO SERAN VALIDAS PARA  
LAS OBRAS DE ARTE APLICADO EN  
LO QUE TENGAN DE ORIGINALES.  
NO SERA OBJETO DE PROTECCION  
EL USO QUE SE DE A LAS MISMAS.

### CAPITULO III

#### DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

#### ARTICULO 94

SE ENTIENDE POR OBRAS  
AUDIOVISUALES LAS EXPRESADAS  
MEDIANTE UNA SERIE DE  
IMAGENES ASOCIADAS, CON O SIN  
SONORIZACION INCORPORADA, QUE  
SE HACEN PERCEPTIBLES,  
MEDIANTE DISPOSITIVOS  
TECNICOS, PRODUCIENDO LA  
SENSACION DE MOVIMIENTO.  
ARTICULO 95

SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS  
DE LOS AUTORES DE LAS OBRAS  
ADAPTADAS O INCLUIDAS EN ELLA,  
LA OBRA AUDIOVISUAL, SERA  
PROTEGIDA COMO OBRA  
PRIMIGENIA.  
ARTICULO 96

LOS TITULARES DE LOS DERECHOS  
PATRIMONIALES PODRAN

DISPONER DE SUS RESPECTIVAS APORTACIONES A LA OBRA AUDIOVISUAL PARA EXPLOTARLAS EN FORMA AISLADA, SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE LA NORMAL EXPLOTACION DE DICHA OBRA.  
ARTICULO 97

SON AUTORES DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES:

I. EL DIRECTOR REALIZADOR;

II. LOS AUTORES DEL ARGUMENTO, ADAPTACION, GUION O DIALOGO;

III. LOS AUTORES DE LAS COMPOSICIONES MUSICALES;

IV. EL FOTOGRAFO, Y

V. LOS AUTORES DE LAS CARICATURAS Y DE LOS DIBUJOS ANIMADOS.

SALVO PACTO EN CONTRARIO, SE CONSIDERA AL PRODUCTOR COMO EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA OBRA EN SU CONJUNTO.  
ARTICULO 98

ES PRODUCTOR DE LA OBRA AUDIOVISUAL LA PERSONA FISICA O MORAL QUE TIENE LA INICIATIVA, LA COORDINACION Y LA RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACION DE UNA OBRA, O QUE LA PATROCINA.  
ARTICULO 99

SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL CONTRATO QUE SE CELEBRE ENTRE EL AUTOR O LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, EN SU CASO, Y EL PRODUCTOR, NO IMPLICA LA CESION ILIMITADA Y

EXCLUSIVA A FAVOR DE ESTE DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LA OBRA AUDIOVISUAL.

UNA VEZ QUE LOS AUTORES O LOS TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES SE HAYAN COMPROMETIDO A APORTAR SUS CONTRIBUCIONES PARA LA REALIZACION DE LA OBRA AUDIOVISUAL, NO PODRAN Oponerse A LA REPRODUCCION, DISTRIBUCION, REPRESENTACION Y EJECUCION PUBLICA, TRANSMISION POR CABLE, RADIODIFUSION, COMUNICACION AL PUBLICO, SUBTITULADO Y DOBLAJE DE LOS TEXTOS DE DICHA OBRA.

SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES, EL PRODUCTOR PUEDE LLEVAR A CABO TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION DE LA OBRA AUDIOVISUAL.  
ARTICULO 100

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO SE APLICARAN EN LO PERTINENTE A LAS OBRAS DE RADIODIFUSION.

#### CAPITULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE COMPUTACION Y LAS BASES DE DATOS

ARTICULO 101

SE ENTIENDE POR PROGRAMA DE COMPUTACION LA EXPRESION ORIGINAL EN CUALQUIER FORMA, LENGUAJE O CODIGO, DE UN

CONJUNTO DE INSTRUCCIONES QUE, CON UNA SECUENCIA, ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DETERMINADA, TIENE COMO PROPOSITO QUE UNA COMPUTADORA O DISPOSITIVO REALICE UNA TAREA O FUNCION ESPECIFICA.

ARTICULO 102

LOS PROGRAMAS DE COMPUTACION SE PROTEGEN EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LAS OBRAS LITERARIAS. DICHA PROTECCION SE EXTIENDE TANTO A LOS PROGRAMAS OPERATIVOS COMO A LOS PROGRAMAS APLICATIVOS, YA SEA EN FORMA DE CODIGO FUENTE O DE CODIGO OBJETO. SE EXCEPTUAN AQUELLOS PROGRAMAS DE COMPUTO QUE TENGAN POR OBJETO CAUSAR EFECTOS NOCIVOS A OTROS PROGRAMAS O EQUIPOS.

ARTICULO 103

SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE UN PROGRAMA DE COMPUTACION Y SU DOCUMENTACION, CUANDO HAYAN SIDO CREADOS POR UNO O VARIOS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL EMPLEADOR, CORRESPONDEN A ESTE.

COMO EXCEPCION A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 33 DE LA PRESENTE LEY, EL PLAZO DE LA CESION DE DERECHOS EN MATERIA DE PROGRAMAS DE COMPUTACION NO ESTA SUJETO A LIMITACION ALGUNA.

ARTICULO 104

COMO EXCEPCION A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 27 FRACCION IV, EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE

AUTOR SOBRE UN PROGRAMA DE COMPUTACION O SOBRE UNA BASE DE DATOS CONSERVARA, AUN DESPUES DE LA VENTA DE EJEMPLARES DE LOS MISMOS, EL DERECHO DE AUTORIZAR O PROHIBIR EL ARRENDAMIENTO DE DICHS EJEMPLARES. ESTE PRECEPTO NO SE APLICARA CUANDO EL EJEMPLAR DEL PROGRAMA DE COMPUTACION NO CONSTITUYA EN SI MISMO UN OBJETO ESENCIAL DE LA LICENCIA DE USO.

ARTICULO 105

EL USUARIO LEGITIMO DE UN PROGRAMA DE COMPUTACION PODRA REALIZAR EL NUMERO DE COPIAS QUE LE AUTORICE LA LICENCIA CONCEDIDA POR EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR, O UNA SOLA COPIA DE DICHO PROGRAMA SIEMPRE Y CUANDO:

I. SEA INDISPENSABLE PARA LA UTILIZACION DEL PROGRAMA, O

II. SEA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE COMO RESGUARDO PARA SUSTITUIR LA COPIA LEGITIMAMENTE ADQUIRIDA, CUANDO ESTA NO PUEDA UTILIZARSE POR DAÑO O PERDIDA. LA COPIA DE RESPALDO DEBERA SER DESTRUIDA CUANDO CESE EL DERECHO DEL USUARIO PARA UTILIZAR EL PROGRAMA DE COMPUTACION.

ARTICULO 106

EL DERECHO PATRIMONIAL SOBRE UN PROGRAMA DE COMPUTACION COMPRENDE LA FACULTAD DE AUTORIZAR O PROHIBIR:

I. LA REPRODUCCION PERMANENTE O PROVISIONAL DEL PROGRAMA EN TODO O EN PARTE, POR CUALQUIER MEDIO Y FORMA;

II. LA TRADUCCION, LA ADAPTACION, EL ARREGLO O CUALQUIER OTRA MODIFICACION DE UN PROGRAMA Y LA REPRODUCCION DEL PROGRAMA RESULTANTE;

III. CUALQUIER FORMA DE DISTRIBUCION DEL PROGRAMA O DE UNA COPIA DEL MISMO, INCLUIDO EL ALQUILER, Y

IV. LA DECOMPILACION, LOS PROCESOS PARA REVERTIR LA INGENIERIA DE UN PROGRAMA DE COMPUTACION Y EL DESENSAMBLAJE.

#### ARTICULO 107

LAS BASES DE DATOS O DE OTROS MATERIALES LEGIBLES POR MEDIO DE MAQUINAS O EN OTRA FORMA, QUE POR RAZONES DE SELECCION Y DISPOSICION DE SU CONTENIDO CONSTITUYAN CREACIONES INTELLECTUALES, QUEDARAN PROTEGIDAS COMO COMPILACIONES. DICHA PROTECCION NO SE EXTENDERA A LOS DATOS Y MATERIALES EN SI MISMOS.

#### ARTICULO 108

LAS BASES DE DATOS QUE NO SEAN ORIGINALES QUEDAN, SIN EMBARGO, PROTEGIDAS EN SU USO EXCLUSIVO POR QUIEN LAS HAYA ELABORADO, DURANTE UN LAPSO DE 5 AÑOS.

#### ARTICULO 109

EL ACCESO A INFORMACION DE CARACTER PRIVADO RELATIVA A LAS PERSONAS CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ASI COMO LA PUBLICACION, REPRODUCCION, DIVULGACION, COMUNICACION PUBLICA Y TRANSMISION DE DICHA INFORMACION, REQUERIRA LA AUTORIZACION PREVIA DE LAS PERSONAS DE QUE SE TRATE.

QUEDAN EXCEPTUADOS DE LO ANTERIOR, LAS INVESTIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION RESPECTIVA, ASI COMO EL ACCESO A ARCHIVOS PUBLICOS POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LA LEY, SIEMPRE QUE LA CONSULTA SEA REALIZADA CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

#### ARTICULO 110

EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL SOBRE UNA BASE DE DATOS TENDRA EL DERECHO EXCLUSIVO, RESPECTO DE LA FORMA DE EXPRESION DE LA ESTRUCTURA DE DICHA BASE, DE AUTORIZAR O PROHIBIR:

I. SU REPRODUCCION PERMANENTE O TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL, POR CUALQUIER MEDIO Y DE CUALQUIER FORMA;

II. SU TRADUCCION, ADAPTACION, REORDENACION Y CUALQUIER OTRA MODIFICACION;

III. LA DISTRIBUCION DEL ORIGINAL O COPIAS DE LA BASE DE DATOS;

IV. LA COMUNICACION AL PUBLICO,  
Y

V. LA REPRODUCCION,  
DISTRIBUCION O COMUNICACION  
PUBLICA DE LOS RESULTADOS DE  
LAS OPERACIONES MENCIONADAS  
EN LA FRACCION II DEL PRESENTE  
ARTICULO.

ARTICULO 111

LOS PROGRAMAS EFECTUADOS  
ELECTRONICAMENTE QUE  
CONTENGAN ELEMENTOS  
VISUALES, SONOROS,  
TRIDIMENSIONALES O ANIMADOS  
QUEDAN PROTEGIDOS POR ESTA  
LEY EN LOS ELEMENTOS  
PRIMIGENIOS QUE CONTENGAN.

ARTICULO 112

QUEDA PROHIBIDA LA  
IMPORTACION, FRABRICACION,  
DISTRIBUCION Y UTILIZACION DE  
APARATOS O LA PRESTACION DE  
SERVICIOS DESTINADOS A  
ELIMINAR LA PROTECCION  
TECNICA DE LOS PROGRAMAS DE  
COMPUTO, DE LAS TRANSMISIONES  
A TRAVES DEL ESPECTRO  
ELECTROMAGNETICO Y DE REDES  
DE TELECOMUNICACIONES Y DE  
LOS PROGRAMAS DE ELEMENTOS  
ELECTRONICOS SEÑALADOS EN EL  
ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 113

LAS OBRAS E INTERPRETACIONES  
O EJECUCIONES TRANSMITIDAS  
POR MEDIOS ELECTRONICOS A  
TRAVES DEL ESPECTRO  
ELECTROMAGNETICO Y DE REDES  
DE TELECOMUNICACIONES Y EL  
RESULTADO QUE SE OBTENGA DE  
ESTA TRANSMISION ESTARAN  
PROTEGIDAS POR ESTA LEY.

ARTICULO 114

LA TRANSMISION DE OBRAS  
PROTEGIDAS POR ESTA LEY  
MEDIANTE CABLE, ONDAS  
RADIOELECTRICAS, SATELITE U  
OTRAS SIMILARES, DEBERAN  
ADECUARSE, EN LO CONDUCENTE,  
A LA LEGISLACION MEXICANA Y  
RESPETAR EN TODO CASO Y EN  
TODO TIEMPO LAS DISPOSICIONES  
SOBRE LA MATERIA.

CONTINUACIÓN: TITULO QUINTO: DE  
LOS DERECHOS CONEXOS

TITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS CONEXOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 115

LA PROTECCION PREVISTA EN ESTE  
TITULO DEJARA INTACTA Y NO  
AFECTARA EN MODO ALGUNO LA  
PROTECCION DE LOS DERECHOS DE  
AUTOR SOBRE LAS OBRAS  
LITERARIAS Y ARTISTICAS. POR LO  
TANTO, NINGUNA DE LAS  
DISPOSICIONES DEL PRESENTE  
TITULO PODRA INTERPRETARSE EN  
MENOSCABO DE ESA PROTECCION.

CAPITULO II

DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O  
EJECUTANTES

ARTICULO 116

LOS TERMINOS ARTISTA INTERPRETE O EJECUTANTE DESIGNAN AL ACTOR, NARRADOR, DECLAMADOR, CANTANTE, MUSICO, BAILARIN, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE INTERPRETE O EJECUTE UNA OBRA LITERARIA O ARTISTICA O UNA EXPRESION DEL FOLCLOR O QUE REALICE UNA ACTIVIDAD SIMILAR A LAS ANTERIORES, AUNQUE NO HAYA UN TEXTO PREVIO QUE NORME SU DESARROLLO. LOS LLAMADOS EXTRAS Y LAS PARTICIPACIONES EVENTUALES NO QUEDAN INCLUIDOS EN ESTA DEFINICION.

ARTICULO 117

EL ARTISTA INTERPRETE O EJECUTANTE GOZA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE SU NOMBRE RESPECTO DE SUS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES ASI COMO EL DE OPONERSE A TODA DEFORMACION, MUTILACION O CUALQUIER OTRO ATENTADO SOBRE SU ACTUACION QUE LESIONE SU PRESTIGIO O REPUTACION.

ARTICULO 118

LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES TIENEN EL DERECHO DE OPONERSE A:

I. LA COMUNICACION PUBLICA DE SUS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES;

II. LA FIJACION DE SUS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES SOBRE UNA BASE MATERIAL, Y

III. LA REPRODUCCION DE LA FIJACION DE SUS

INTERPRETACIONES O EJECUCIONES.

ESTOS DERECHOS SE CONSIDERAN AGOTADOS UNA VEZ QUE EL ARTISTA INTERPRETE O EJECUTANTE HAYA AUTORIZADO LA INCORPORACION DE SU ACTUACION O INTERPRETACION EN UNA FIJACION VISUAL, SONORA O AUDIOVISUAL.

ARTICULO 119

LOS ARTISTAS QUE PARTICIPEN COLECTIVAMENTE EN UNA MISMA ACTUACION, TALES COMO GRUPOS MUSICALES, COROS, ORQUESTAS, DE BALLETO O COMPANIAS DE TEATRO, DEBERAN DESIGNAR ENTRE ELLOS A UN REPRESENTANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

A FALTA DE TAL DESIGNACION SE PRESUME QUE ACTUA COMO REPRESENTANTE EL DIRECTOR DEL GRUPO O COMPANIA.

ARTICULO 120

LOS CONTRATOS DE INTERPRETACION O EJECUCION DEBERAN PRECISAR LOS TIEMPOS, PERIODOS, CONTRAPRESTACIONES Y DEMAS TERMINOS Y MODALIDADES BAJO LOS CUALES SE PODRA FIJAR, REPRODUCIR Y COMUNICAR AL PUBLICO DICHA INTERPRETACION O EJECUCION.

ARTICULO 121

SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA CELEBRACION DE UN CONTRATO ENTRE UN ARTISTA INTERPRETE O EJECUTANTE Y UN PRODUCTOR DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA LA PRODUCCION DE UNA OBRA

AUDIOVISUAL CONLLEVA EL DERECHO DE FIJAR, REPRODUCIR Y COMUNICAR AL PUBLICO LAS ACTUACIONES DEL ARTISTA. LO ANTERIOR NO INCLUYE EL DERECHO DE UTILIZAR EN FORMA SEPARADA EL SONIDO Y LAS IMAGENES FIJADAS EN LA OBRA AUDIOVISUAL, A MENOS QUE SE ACUERDE EXPRESAMENTE.

ARTICULO 122

LA DURACION DE LA PROTECCION CONCEDIDA A LOS ARTISTAS SERA DE CINCUENTA AÑOS CONTADOS A PARTIR DE:

I. LA PRIMERA FIJACION DE LA INTERPRETACION O EJECUCION EN UN FONOGRAMA;

II. LA PRIMERA INTERPRETACION O EJECUCION DE OBRAS NO GRABADAS EN FONOGRAMAS, O

III. LA TRANSMISION POR PRIMERA VEZ A TRAVES DE LA RADIO, TELEVISION O CUALQUIER MEDIO.

### CAPITULO III

#### DE LOS EDITORES DE LIBROS

ARTICULO 123

EL LIBRO ES TODA PUBLICACION UNITARIA, NO PERIODICA, DE CARACTER LITERARIO, ARTISTICO, CIENTIFICO, TECNICO, EDUCATIVO, INFORMATIVO O RECREATIVO, IMPRESA EN CUALQUIER SOPORTE, CUYA EDICION SE HAGA EN SU TOTALIDAD DE UNA SOLA VEZ EN

UN VOLUMEN O A INTERVALOS EN VARIOS VOLUMENES O FASCICULOS. COMPRENDERA TAMBIEN LOS MATERIALES COMPLEMENTARIOS EN CUALQUIER TIPO DE SOPORTE, INCLUIDO EL ELECTRONICO, QUE CONFORMEN, CONJUNTAMENTE CON EL LIBRO, UN TODO UNITARIO QUE NO PUEDA COMERCIALIZARSE SEPARADAMENTE.

ARTICULO 124

EL EDITOR DE LIBROS ES LA PERSONA FISICA O MORAL QUE SELECCIONA O CONCIBE UNA EDICION Y REALIZA POR SI O A TRAVES DE TERCEROS SU ELABORACION.

ARTICULO 125

LOS EDITORES DE LIBROS TENDRAN EL DERECHO DE AUTORIZAR O PROHIBIR:

I. LA REPRODUCCION DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL DE SUS LIBROS, ASI COMO LA EXPLOTACION DE LOS MISMOS;

II. LA IMPORTACION DE COPIAS DE SUS LIBROS HECHAS SIN SU AUTORIZACION, Y

III. LA PRIMERA DISTRIBUCION PUBLICA DEL ORIGINAL Y DE CADA EJEMPLAR DE SUS LIBROS MEDIANTE VENTA U OTRA MANERA.

ARTICULO 126

LOS EDITORES DE LIBROS GOZARAN DEL DERECHO DE EXCLUSIVIDAD SOBRE LAS CARACTERISTICAS TIPOGRAFICAS Y DE DIAGRAMACION PARA CADA

LIBRO, EN CUANTO CONTENGAN DE  
ORIGINALES.  
ARTICULO 127

LA PROTECCION A QUE SE REFIERE  
ESTE CAPITULO SERA DE 50 AÑOS  
CONTADOS A PARTIR DE LA  
PRIMERA EDICION DEL LIBRO DE  
QUE SE TRATE.  
ARTICULO 128

LAS PUBLICACIONES PERIODICAS  
GOZARAN DE LA MISMA  
PROTECCION QUE EL PRESENTE  
CAPITULO OTORGA A LOS LIBROS.

#### CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTORES DE  
FONOGRAMAS

#### ARTICULO 129

FONOGRAMA ES TODA FIJACION,  
EXCLUSIVAMENTE SONORA, DE  
LOS SONIDOS DE UNA  
INTERPRETACION, EJECUCION O DE  
OTROS SONIDOS, O DE  
REPRESENTACIONES DIGITALES  
DE LOS MISMOS.

#### ARTICULO 130

PRODUCTOR DE FONOGRAMAS ES  
LA PERSONA FISICA O MORAL QUE  
FIJA POR PRIMERA VEZ LOS  
SONIDOS DE UNA EJECUCION U  
OTROS SONIDOS O LA  
REPRESENTACION DIGITAL DE LOS  
MISMOS Y ES RESPONSABLE DE LA  
EDICION, REPRODUCCION Y  
PUBLICACION DE FONOGRAMAS.  
ARTICULO 131

LOS PRODUCTORES DE  
FONOGRAMAS TENDRAN EL

DERECHO DE AUTORIZAR O  
PROHIBIR:

I. LA REPRODUCCION DIRECTA O  
INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL DE  
SUS FONOGRAMAS, ASI COMO LA  
EXPLOTACION DIRECTA O  
INDIRECTA DE LOS MISMOS;

II. LA IMPORTACION DE COPIAS DEL  
FONOGRAMA HECHAS SIN LA  
AUTORIZACION DEL PRODUCTOR;

III. LA DISTRIBUCION PUBLICA DEL  
ORIGINAL Y DE CADA EJEMPLAR  
DEL FONOGRAMA MEDIANTE  
VENTA U OTRA MANERA  
INCLUYENDO SU DISTRIBUCION A  
TRAVES DE SEÑALES O EMISIONES;

IV. LA ADAPTACION O  
TRANSFORMACION DEL  
FONOGRAMA, Y

V. EL ARRENDAMIENTO  
COMERCIAL DEL ORIGINAL O DE  
UNA COPIA DEL FONOGRAMA, AUN  
DESPUES DE LA VENTA DEL  
MISMO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE  
LO HUBIEREN RESERVADO LOS  
AUTORES O LOS TITULARES DE LOS  
DERECHOS PATRIMONIALES.

#### ARTICULO 132

LOS FONOGRAMAS DEBERAN  
OSTENTAR EL SIMBOLO (P)  
ACOMPAÑADO DE LA INDICACION  
DEL AÑO EN QUE SE HAYA  
REALIZADO LA PRIMERA  
PUBLICACION.

LA OMISION DE ESTOS REQUISITOS  
NO IMPLICA LA PERDIDA DE LOS  
DERECHOS QUE CORRESPONDAN AL  
PRODUCTOR DEL FONOGRAMA  
PERO LO SUJETA A LAS SANCIONES  
ESTABLECIDAS POR LA LEY.

LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS DEBERÁN NOTIFICAR A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA LOS DATOS DE ETIQUETA DE SUS PRODUCCIONES Y DE LAS MATRICES QUE SE EXPORTEN, INDICANDO LOS PAÍSES EN CADA CASO.

ARTICULO 133

UNA VEZ QUE UN FONOGRAMA HAYA SIDO INTRODUCIDO LEGALMENTE A CUALQUIER CIRCUITO COMERCIAL, NI EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, NI LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, NI LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS PODRÁN Oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquellos.

ARTICULO 134

LA PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SERÁ DE CINCUENTA AÑOS, A PARTIR DE LA PRIMERA FIJACIÓN DE LOS SONIDOS EN EL FONOGRAMA.

## CAPITULO V

DE LOS PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS

ARTICULO 135

SE CONSIDERA VIDEOGRAMA A LA FIJACIÓN DE IMÁGENES ASOCIADAS, CON O SIN SONIDO

INCORPORADO, QUE DEN SENSACIÓN DE MOVIMIENTO, O DE UNA REPRESENTACIÓN DIGITAL DE TALES IMÁGENES DE UNA OBRA AUDIOVISUAL O DE LA REPRESENTACIÓN O EJECUCIÓN DE OTRA OBRA O DE UNA EXPRESIÓN DEL FOLCLOR, ASÍ COMO DE OTRAS IMÁGENES DE LA MISMA CLASE, CON O SIN SONIDO.

ARTICULO 136

PRODUCTOR DE VIDEOGRAMAS ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE FIJA POR PRIMERA VEZ IMÁGENES ASOCIADAS, CON O SIN SONIDO INCORPORADO, QUE DEN SENSACIÓN DE MOVIMIENTO, O DE UNA REPRESENTACIÓN DIGITAL DE TALES IMÁGENES, CONSTITUYAN O NO UNA OBRA AUDIOVISUAL.

ARTICULO 137

EL PRODUCTOR GOZA, RESPECTO DE SUS VIDEOGRAMAS, DE LOS DERECHOS DE AUTORIZAR O PROHIBIR SU REPRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

ARTICULO 138

LA DURACIÓN DE LOS DERECHOS REGULADOS EN ESTE CAPÍTULO ES DE CINCUENTA AÑOS A PARTIR DE LA PRIMERA FIJACIÓN DE LAS IMÁGENES EN EL VIDEOGRAMA.

## CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

ARTICULO 139

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERA ORGANISMO DE RADIODIFUSION, LA ENTIDAD CONCESIONADA O PERMISIONADA CAPAZ DE EMITIR SEÑALES SONORAS, VISUALES O AMBAS, SUSCEPTIBLES DE PERCEPCION, POR PARTE DE UNA PLURALIDAD DE SUJETOS RECEPTORES.

ARTICULO 140

SE ENTIENDE POR EMISION O TRANSMISION, LA COMUNICACION DE OBRAS, DE SONIDOS O DE SONIDOS CON IMAGENES POR MEDIO DE ONDAS RADIOELECTRICAS, POR CABLE, FIBRA OPTICA U OTROS PROCEDIMIENTOS ANALOGOS. EL CONCEPTO DE EMISION COMPRENDE TAMBIEN EL ENVIO DE SEÑALES DESDE UNA ESTACION TERRESTRE HACIA UN SATELITE QUE POSTERIORMENTE LAS DIFUNDA.

ARTICULO 141

RETRANSMISION ES LA EMISION SIMULTANEA POR UN ORGANISMO DE RADIODIFUSION DE UNA EMISION DE OTRO ORGANISMO DE RADIODIFUSION.

ARTICULO 142

GRABACION EFIMERA ES LA QUE REALIZAN LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION, CUANDO POR RAZONES TECNICAS O DE HORARIO Y PARA EL EFECTO DE UNA SOLA EMISION POSTERIOR, TIENEN QUE GRABAR O FIJAR LA IMAGEN, EL SONIDO O AMBOS ANTICIPADAMENTE EN SUS ESTUDIOS, DE SELECCIONES MUSICALES O PARTES DE ELLAS, TRABAJOS, CONFERENCIAS O ESTUDIOS CIENTIFICOS, OBRAS LITERARIAS, DRAMATICAS, COREOGRAFICAS, DRAMATICO-

MUSICALES, PROGRAMAS COMPLETOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER OBRA APTA PARA SER DIFUNDIDA.

ARTICULO 143

LAS SEÑALES PUEDEN SER:

I. POR SU POSIBILIDAD DE ACCESO AL PUBLICO:

A) CODIFICADAS, CIFRADAS O ENCRIPTADAS: LAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS CON EL PROPOSITO DE QUE SEAN RECIBIDAS Y DESCIFRADAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR QUIENES HAYAN ADQUIRIDO PREVIAMENTE ESE DERECHO DEL ORGANISMO DE RADIODIFUSION QUE LAS EMITE, Y

B) LIBRES: LAS QUE PUEDEN SER RECIBIDAS POR CUALQUIER APARATO APTO PARA RECIBIR LAS SEÑALES, Y

II. POR EL MOMENTO DE SU EMISION:

A) DE ORIGEN: LAS QUE PORTAN PROGRAMAS O EVENTOS EN VIVO, Y

B) DIFERIDAS: LAS QUE PORTAN PROGRAMAS O EVENTOS PREVIAMENTE FIJADOS.

ARTICULO 144

LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION TENDRAN EL DERECHO DE AUTORIZAR O PROHIBIR RESPECTO DE SUS EMISIONES:

- I. LA RETRANSMISION;
- II. LA TRANSMISION DIFERIDA;
- III. LA DISTRIBUCION SIMULTANEA O DIFERIDA, POR CABLE O CUALQUIER OTRO SISTEMA;
- IV. LA FIJACION SOBRE UNA BASE MATERIAL;
- V. LA REPRODUCCION DE LAS FIJACIONES, Y
- VI. LA COMUNICACION PUBLICA POR CUALQUIER MEDIO Y FORMA CON FINES DIRECTOS DE LUCRO.

#### ARTICULO 145

DEBERA PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS LA PERSONA QUE SIN LA AUTORIZACION DEL DISTRIBUIDOR LEGITIMO DE LA SEÑAL:

- I. DESCIFRE UNA SEÑAL DE SATELITE CODIFICADA PORTADORA DE PROGRAMAS;
- II. RECIBA Y DISTRIBUYA UNA SEÑAL DE SATELITE CODIFICADA PORTADORA DE PROGRAMAS QUE HUBIESE SIDO DESCIFRADA ILICITAMENTE, Y
- III. PARTICIPE O COADYUVE EN LA FABRICACION, IMPORTACION, VENTA, ARRENDAMIENTO O REALIZACION DE CUALQUIER ACTO QUE PERMITA CONTAR CON UN DISPOSITIVO O SISTEMA QUE SEA DE AYUDA PRIMORDIAL PARA DESCIFRAR UNA SEÑAL DE SATELITE CODIFICADA, PORTADORA DE PROGRAMAS.

#### ARTICULO 146

LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO TENDRAN UNA VIGENCIA DE 25 AÑOS A PARTIR DE LA PRIMERA EMISION O TRANSMISION ORIGINAL DEL PROGRAMA.

#### TITULO SEXTO

DE LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE

AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS

#### CAPITULO I

DE LA LIMITACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

#### ARTICULO 147

SE CONSIDERA DE UTILIDAD PUBLICA LA PUBLICACION O TRADUCCION DE OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS NECESARIAS PARA EL ADELANTO DE LA CIENCIA, LA CULTURA Y LA EDUCACION NACIONALES. CUANDO NO SEA POSIBLE OBTENER EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CORRESPONDIENTES, Y MEDIANTE EL PAGO DE UNA REMUNERACION COMPENSATORIA, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, PODRA AUTORIZAR LA PUBLICACION O TRADUCCION

MENCIONADA. LO ANTERIOR SERA SIN PERJUICIO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS SUSCRITOS Y APROBADOS POR MEXICO.

## CAPITULO II

### DE LA LIMITACION A LOS DERECHOS PATRIMONIALES

#### ARTICULO 148

LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS YA DIVULGADAS PODRAN UTILIZARSE, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA EXPLOTACION NORMAL DE LA OBRA, SIN AUTORIZACION DEL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL Y SIN REMUNERACION, CITANDO INVARIABLEMENTE LA FUENTE Y SIN ALTERAR LA OBRA, SOLO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CITA DE TEXTOS, SIEMPRE QUE LA CANTIDAD TOMADA NO PUEDA CONSIDERARSE COMO UNA REPRODUCCION SIMULADA Y SUSTANCIAL DEL CONTENIDO DE LA OBRA;

II. REPRODUCCION DE ARTICULOS, FOTOGRAFIAS, ILUSTRACIONES Y COMENTARIOS REFERENTES A ACONTECIMIENTOS DE ACTUALIDAD, PUBLICADOS POR LA PRENSA O DIFUNDIDOS POR LA RADIO O LA TELEVISION, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DIFUSION, SI ESTO NO HUBIERE

SIDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR EL TITULAR DEL DERECHO;

III. REPRODUCCION DE PARTES DE LA OBRA, PARA LA CRITICA E INVESTIGACION CIENTIFICA, LITERARIA O ARTISTICA;

IV. REPRODUCCION POR UNA SOLA VEZ, Y EN UN SOLO EJEMPLAR, DE UNA OBRA LITERARIA O ARTISTICA, PARA USO PERSONAL Y PRIVADO DE QUIEN LA HACE Y SIN FINES DE LUCRO.

LAS PERSONAS MORALES NO PODRAN VALERSE DE LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION SALVO QUE SE TRATE DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA, DE INVESTIGACION, O QUE NO ESTE DEDICADA A ACTIVIDADES MERCANTILES;

V. REPRODUCCION DE UNA SOLA COPIA, POR PARTE DE UN ARCHIVO O BIBLIOTECA, POR RAZONES DE SEGURIDAD Y PRESERVACION, Y QUE SE ENCUENTRE AGOTADA, DESCATALOGADA Y EN PELIGRO DE DESAPARECER;

VI. REPRODUCCION PARA CONSTANCIA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, Y

VII. REPRODUCCION, COMUNICACION Y DISTRIBUCION POR MEDIO DE DIBUJOS, PINTURAS, FOTOGRAFIAS Y PROCEDIMIENTOS AUDIOVISUALES DE LAS OBRAS QUE SEAN VISIBLES DESDE LUGARES PUBLICOS.

#### ARTICULO 149

PODRAN REALIZARSE SIN AUTORIZACION:

I. LA UTILIZACION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS EN TIENDAS O ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO, QUE COMERCIE EJEMPLARES DE DICHAS OBRAS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN CARGOS DE ADMISION Y QUE DICHA UTILIZACION NO TRASCIENDA EL LUGAR EN DONDE LA VENTA SE REALIZA Y TENGA COMO PROPOSITO UNICO EL DE PROMOVER LA VENTA DE EJEMPLARES DE LAS OBRAS, Y

II. LA GRABACION EFIMERA, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) LA TRANSMISION DEBERA EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO QUE AL EFECTO SE CONVENGA;

B) NO DEBE REALIZARSE CON MOTIVO DE LA GRABACION, NINGUNA EMISION O COMUNICACION CONCOMITANTE O SIMULTANEA, Y

C) LA GRABACION SOLO DARA DERECHO A UNA SOLA EMISION.

LA GRABACION Y FIJACION DE LA IMAGEN Y EL SONIDO REALIZADA EN LAS CONDICIONES QUE ANTES SE MENCIONAN, NO OBLIGARA A NINGUN PAGO ADICIONAL DISTINTO DEL QUE CORRESPONDE POR EL USO DE LAS OBRAS.

LAS DISPOSICIONES DE ESTA FRACCION NO SE APLICARAN EN CASO DE QUE LOS AUTORES O LOS

ARTISTAS TENGAN CELEBRADO CONVENIO DE CARACTER ONEROSO QUE AUTORICE LAS EMISIONES POSTERIORES.

#### ARTICULO 150

NO SE CAUSARAN REGALIAS POR EJECUCION PUBLICA CUANDO CONCURRAN DE MANERA CONJUNTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. QUE LA EJECUCION SEA MEDIANTE LA COMUNICACION DE UNA TRANSMISION RECIBIDA DIRECTAMENTE EN UN APARATO MONORRECEPTOR DE RADIO O TELEVISION DEL TIPO COMUNMENTE UTILIZADO EN DOMICILIOS PRIVADOS;

II. NO SE EFECTUE UN COBRO PARA VER U OIR LA TRANSMISION O NO FORME PARTE DE UN CONJUNTO DE SERVICIOS;

III. NO SE RETRANSMITA LA TRANSMISION RECIBIDA CON FINES DE LUCRO, Y

IV. EL RECEPTOR SEA UN CAUSANTE MENOR O UNA MICROINDUSTRIA.

#### ARTICULO 151

NO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, DE VIDEOGRAMAS U ORGANISMOS DE RADIODIFUSION LA UTILIZACION DE SUS ACTUACIONES, FONOGRAMAS, VIDEOGRAMAS O EMISIONES, CUANDO:

I. NO SE PERSIGA UN BENEFICIO ECONOMICO DIRECTO;

II. SE TRATE DE BREVES FRAGMENTOS UTILIZADOS EN INFORMACIONES SOBRE SUCESOS DE ACTUALIDAD;

III. SEA CON FINES DE ENSEÑANZA O INVESTIGACION CIENTIFICA, O

IV. SE TRATE DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 147, 148 Y 149 DE LA PRESENTE LEY.

### CAPITULO III

#### DEL DOMINIO PUBLICO

##### ARTICULO 152

LAS OBRAS DEL DOMINIO PUBLICO PUEDEN SER LIBREMENTE UTILIZADAS POR CUALQUIER PERSONA, CON LA SOLA RESTRICCIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS MORALES DE LOS RESPECTIVOS AUTORES.

##### ARTICULO 153

ES LIBRE EL USO DE LA OBRA DE UN AUTOR ANONIMO MIENTRAS EL MISMO NO SE DE A CONOCER O NO EXISTA UN TITULAR DE DERECHOS PATRIMONIALES IDENTIFICADO.

CONTINUACIÓN: TITULO SEPTIMO:  
DE LOS DERECHOS DE AUTOR  
SOBRE LOS SIMBOLOS PATRIOS Y  
DE LAS EXPRESIONES DE LAS  
CULTURAS POPULARES

## TITULO SEPTIMO

DE LOS DERECHOS DE AUTOR  
SOBRE LOS SIMBOLOS PATRIOS

Y DE LAS EXPRESIONES DE LAS  
CULTURAS POPULARES

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 154

LAS OBRAS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO ESTAN PROTEGIDAS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE PUEDA DETERMINAR LA AUTORIA INDIVIDUAL DE ELLAS O QUE EL PLAZO DE PROTECCION OTORGADO A SUS AUTORES SE HAYA AGOTADO.

### CAPITULO II

#### DE LOS SIMBOLOS PATRIOS

##### ARTICULO 155

EL ESTADO MEXICANO ES EL TITULAR DE LOS DERECHOS MORALES SOBRE LOS SIMBOLOS PATRIOS.

##### ARTICULO 156

EL USO DE LOS SIMBOLOS PATRIOS DEBERA APEGARSE A LO ESTABLECIDO POR LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

CAPITULO III

DE LAS CULTURAS POPULARES

ARTICULO 157

LA PRESENTE LEY PROTEGE LAS OBRAS LITERARIAS, ARTISTICAS, DE ARTE POPULAR O ARTESANAL, ASI COMO TODAS LAS MANIFESTACIONES PRIMIGENIAS EN SUS PROPIAS LENGUAS, Y LOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LA COMPOSICION PLURICULTURAL QUE CONFORMAN AL ESTADO MEXICANO, QUE NO CUENTEN CON AUTOR IDENTIFICABLE.

ARTICULO 158

LAS OBRAS LITERARIAS, ARTISTICA, DE ARTE POPULAR O ARTESANAL; DESARROLLADAS Y PERPETUADAS EN UNA COMUNIDAD O ETNIA ORIGINARIA O ARRAIGADA EN LA REPUBLICA MEXICANA, ESTARAN PROTEGIDAS POR LA PRESENTE LEY CONTRA SU DEFORMACION, HECHA CON OBJETO DE CAUSAR DEMERITO A LA MISMA O PERJUICIO A LA REPUTACION O IMAGEN DE LA COMUNIDAD O ETNIA A LA CUAL PERTENECEN.

ARTICULO 159

ES LIBRE LA UTILIZACION DE LAS OBRAS LITERARIAS, ARTISTICAS, DE ARTE POPULAR O ARTESANAL; PROTEGIDAS POR EL PRESENTE CAPITULO, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL MISMO.

ARTICULO 160

EN TODA FIJACION, REPRESENTACION, PUBLICACION, COMUNICACION O UTILIZACION EN CUALQUIER FORMA, DE UNA OBRA LITERARIA, ARTISTICA, DE ARTE POPULAR O ARTESANAL; PROTEGIDA CONFORME AL PRESENTE CAPITULO, DEBERA MENCIONARSE LA COMUNIDAD O ETNIA, O EN SU CASO LA REGION DE LA REPUBLICA MEXICANA DE LA QUE ES PROPIA.

ARTICULO 161

CORRESPONDE AL INSTITUTO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO Y COADYUVAR EN LA PROTECCION DE LAS OBRAS AMPARADAS POR EL MISMO.

TITULO OCTAVO

DE LOS REGISTROS DE DERECHOS

CAPITULO I

DEL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 162

EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA DE LOS AUTORES, DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS CONEXOS Y DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES RESPECTIVOS Y SUS CAUSAHABIENTES, ASI COMO DAR UNA ADECUADA PUBLICIDAD A LAS OBRAS, ACTOS Y

DOCUMENTOS A TRAVES DE SU INSCRIPCION.

LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS Y LOS DERECHOS CONEXOS QUEDARAN PROTEGIDOS AUN CUANDO NO SEAN REGISTRADOS.

ARTICULO 163

EN EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR SE PODRAN INSCRIBIR:

I. LAS OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS QUE PRESENTEN SUS AUTORES;

II. LOS COMPENDIOS, ARREGLOS, TRADUCCIONES, ADAPTACIONES U OTRAS VERSIONES DE OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS, AUN CUANDO NO SE COMPRUEBE LA AUTORIZACION CONCEDIDA POR EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL PARA DIVULGARLA.

ESTA INSCRIPCION NO FACULTA PARA PUBLICAR O USAR EN FORMA ALGUNA LA OBRA REGISTRADA, A MENOS DE QUE SE ACREDITE LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE. ESTE HECHO SE HARA CONSTAR TANTO EN LA INSCRIPCION COMO EN LAS CERTIFICACIONES QUE SE EXPIDAN;

III. LAS ESCRITURAS Y ESTATUTOS DE LAS DIVERSAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y LAS QUE LOS REFORMEN O MODIFIQUEN;

IV. LOS PACTOS O CONVENIOS QUE CELEBREN LAS SOCIEDADES MEXICANAS DE GESTION COLECTIVAS CON LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS;

V. LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS QUE EN CUALQUIER FORMA CONFIERAN, MODIFIQUEN, TRANSMITAN, GRAVEN O EXTINGAN DERECHOS PATRIMONIALES;

VI. LOS CONVENIOS O CONTRATOS RELATIVOS A LOS DERECHOS CONEXOS;

VII. LOS PODERES OTORGADOS PARA GESTIONAR ANTE EL INSTITUTO, CUANDO LA REPRESENTACION CONFERIDA ABARQUE TODOS LOS ASUNTOS QUE EL MANDANTE HAYA DE TRAMITAR ANTE EL;

VIII. LOS MANDATOS QUE OTORGUEN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN FAVOR DE ESTAS;

IX. LOS CONVENIOS O CONTRATOS DE INTERPRETACION O EJECUCION QUE CELEBREN LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, Y

X. LAS CARACTERISTICAS GRAFICAS Y DISTINTIVAS DE OBRAS.

ARTICULO 164

EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. INSCRIBIR, CUANDO PROCEDA, LAS OBRAS Y DOCUMENTOS QUE LE SEAN PRESENTADOS;

II. PROPORCIONAR A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN LA INFORMACION DE LAS INSCRIPCIONES Y, SALVO LO

DISPUESTO EN LOS PARRAFOS SIGUIENTES, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL REGISTRO.

TRATANDOSE DE PROGRAMAS DE COMPUTACION, DE CONTRATOS DE EDICION Y DE OBRAS INEDITAS, LA OBTENCION DE COPIAS SOLO SE PERMITIRA MEDIANTE AUTORIZACION DEL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL O POR MANDAMIENTO JUDICIAL.

CUANDO LA PERSONA O AUTORIDAD SOLICITANTE REQUIERA DE UNA COPIA DE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO, EL INSTITUTO EXPEDIRA COPIA CERTIFICADA, PERO POR NINGUN MOTIVO SE PERMITIRA LA SALIDA DE ORIGINALES DEL REGISTRO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERAN TENER ACCESO A LOS ORIGINALES, DEBERAN REALIZAR LA INSPECCION DE LOS MISMOS EN EL RECINTO DEL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

CUANDO SE TRATE DE OBRAS FIJADAS EN SOPORTES MATERIALES DISTINTOS DEL PAPEL, LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EL SOLICITANTE O, EN SU CASO, EL OFERENTE DE LA PRUEBA, DEBERAN APORTAR LOS MEDIOS TECNICOS PARA REALIZAR LA DUPLICACION. LAS REPRODUCCIONES QUE RESULTEN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE ESTE ARTICULO UNICAMENTE PODRAN SER UTILIZADAS COMO CONSTANCIAS EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE, Y

III. NEGAR LA INSCRIPCION DE:

A) LO QUE NO ES OBJETO DE PROTECCION CONFORME AL ARTICULO 14 DE ESTA LEY;

B) LAS OBRAS QUE SON DEL DOMINIO PUBLICO;

C) LO QUE YA ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO;

D) LAS MARCAS, A MENOS QUE SE TRATE AL MISMO TIEMPO DE UNA OBRA ARTISTICA Y LA PERSONA QUE PRETENDE APARECER COMO TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR LO SEA TAMBIEN DE ELLA;

E) LAS CAMPAÑAS Y PROMOCIONES PUBLICITARIAS;

F) LA INSCRIPCION DE CUALQUIER DOCUMENTO CUANDO EXISTA ALGUNA ANOTACION MARGINAL, QUE SUSPENDA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION, PROVENIENTE DE LA NOTIFICACION DE UN JUICIO RELATIVO A DERECHOS DE AUTOR O DE LA INICIACION DE UNA AVERIGUACION PREVIA, Y

G) EN GENERAL LOS ACTOS Y DOCUMENTOS QUE EN SU FORMA O EN SU CONTENIDO CONTRAVENGAN O SEAN AJENOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

#### ARTICULO 165

EL REGISTRO DE UNA OBRA LITERARIA O ARTISTICA NO PODRA NEGARSE NI SUSPENDERSE BAJO EL SUPUESTO DE SER CONTRARIA A LA MORAL, AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA O AL ORDEN PUBLICO, SALVO POR SENTENCIA JUDICIAL.

ARTICULO 166

EL REGISTRO DE UNA OBRA ARTISTICA O LITERARIA NO PODRA NEGARSE NI SUSPENDERSE SO PRETEXTO DE ALGUN MOTIVO POLITICO, IDEOLOGICO O DOCTRINARIO.

ARTICULO 167

CUANDO DOS O MAS PERSONAS SOLICITEN LA INSCRIPCION DE UNA MISMA OBRA, ESTA SE INSCRIBIRA EN LOS TERMINOS DE LA PRIMERA SOLICITUD, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE IMPUGNACION DEL REGISTRO.

ARTICULO 168

LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO ESTABLECEN LA PRESUNCION DE SER CIERTOS LOS HECHOS Y ACTOS QUE EN ELLAS CONSTEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. TODA INSCRIPCION DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE TERCEROS. SI SURGE CONTROVERSIA, LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION QUEDARAN SUSPENDIDOS EN TANTO SE PRONUNCIE RESOLUCION FIRME POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 169

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS QUE SE OTORGUEN O CELEBREN POR PERSONAS CON DERECHO PARA ELLO Y QUE SEAN INSCRITOS EN EL REGISTRO, NO SE INVALIDARAN EN PERJUICIO DE TERCERO DE BUENA FE, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA ANULADA DICHA INSCRIPCION.

ARTICULO 170

EN LAS INSCRIPCIONES SE EXPRESARA EL NOMBRE DEL AUTOR Y, EN SU CASO, LA FECHA

DE SU MUERTE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO, EL TITULO DE LA OBRA, LA FECHA DE DIVULGACION, SI ES UNA OBRA POR ENCARGO Y EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL.

PARA REGISTRAR UNA OBRA ESCRITA BAJO SEUDONIMO, SE ACOMPAÑARAN A LA SOLICITUD EN SOBRE CERRADO LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL AUTOR, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE DEL REGISTRO.

EL REPRESENTANTE DEL REGISTRO ABRIRA EL SOBRE, CON ASISTENCIA DE TESTIGOS, CUANDO LO PIDAN EL SOLICITANTE DEL REGISTRO, EL EDITOR DE LA OBRA O LOS TITULARES DE SUS DERECHOS, O POR RESOLUCION JUDICIAL. LA APERTURA DEL SOBRE TENDRA POR OBJETO COMPROBAR LA IDENTIDAD DEL AUTOR Y SU RELACION CON LA OBRA. SE LEVANTARA ACTA DE LA APERTURA Y EL ENCARGADO EXPEDIRA LAS CERTIFICACIONES QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 171

CUANDO DOS A MAS PERSONAS HUBIESEN ADQUIRIDO LOS MISMOS DERECHOS RESPECTO A UNA MISMA OBRA, PREVALECERA LA AUTORIZACION O CESION INSCRITA EN PRIMER TERMINO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE IMPUGNACION DEL REGISTRO.

ARTICULO 172

CUANDO EL ENCARGADO DEL REGISTRO DETECTE QUE LA OFICINA A SU CARGO HA EFECTUADO UNA INSCRIPCION POR ERROR, INICIARA DE OFICIO UN PROCEDIMIENTO DE CANCELACION O CORRECCION DE LA INSCRIPCION

CORRESPONDIENTE, RESPETANDO LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS POSIBLES AFECTADOS.

## TITULO OCTAVO

DE LOS REGISTROS DE DERECHOS (SIC)

### CAPITULO II

DE LAS RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

#### ARTICULO 173

LA RESERVA DE DERECHOS ES LA FACULTAD DE USAR Y EXPLOTAR EN FORMA EXCLUSIVA TITULOS, NOMBRES, DENOMINACIONES, CARACTERISTICAS FISICAS Y PSICOLOGICAS DISTINTIVAS, O CARACTERISTICAS DE OPERACION ORIGINALES APLICADOS, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, A ALGUNO DE LOS SIGUIENTES GENEROS:

I. PUBLICACIONES PERIODICAS: EDITADAS EN PARTES SUCESIVAS CON VARIEDAD DE CONTENIDO Y QUE PRETENDEN CONTINUARSE INDEFINIDAMENTE;

II. DIFUSIONES PERIODICAS: EMITIDAS EN PARTES SUCESIVAS, CON VARIEDAD DE CONTENIDO Y SUSCEPTIBLES DE TRANSMITIRSE;

III. PERSONAJES HUMANOS DE CARACTERIZACION, O FICTICIOS O SIMBOLICOS;

IV. PERSONAS O GRUPOS DEDICADOS A ACTIVIDADES ARTISTICAS, Y

V. PROMOCIONES PUBLICITARIAS: CONTEMPLAN UN MECANISMO NOVEDOSO Y SIN PROTECCION TENDIENTE A PROMOVER Y OFERTAR UN BIEN O UN SERVICIO, CON EL INCENTIVO ADICIONAL DE BRINDAR LA POSIBILIDAD AL PUBLICO EN GENERAL DE OBTENER OTRO BIEN O SERVICIO, EN CONDICIONES MAS FAVORABLES QUE EN LAS QUE NORMALMENTE SE ENCUENTRA EN EL COMERCIO; SE EXCEPTUA EL CASO DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES.

#### ARTICULO 174

EL INSTITUTO EXPEDIRA LOS CERTIFICADOS RESPECTIVOS Y HARA LA INSCRIPCION PARA PROTEGER LAS RESERVAS DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

#### ARTICULO 175

LA PROTECCION QUE AMPARA EL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDERA LO QUE NO ES MATERIA DE RESERVA DE DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 188 ESTE ORDENAMIENTO, AUN CUANDO FORME PARTE DEL REGISTRO RESPECTIVO.

#### ARTICULO 176

PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS RESERVAS DE DERECHOS, EL INSTITUTO TENDRA LA FACULTAD DE VERIFICAR LA FORMA EN QUE EL SOLICITANTE PRETENDA USAR EL TITULO, NOMBRE, DENOMINACION O CARACTERISTICAS OBJETO DE

RESERVA DE DERECHOS A FIN DE EVITAR LA POSIBILIDAD DE CONFUSION CON OTRA PREVIAMENTE OTORGADA.

ARTICULO 177

LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBAN CUBRIRSE PARA LA OBTENCION Y RENOVACION DE LAS RESERVAS DE DERECHOS, ASI COMO PARA LA REALIZACION DE CUALQUIER OTRO TRAMITE PREVISTO EN EL PRESENTE CAPITULO, SE ESTABLECERAN EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 178

CUANDO DOS O MAS PERSONAS PRESENTEN A SU NOMBRE UNA SOLICITUD DE RESERVA DE DERECHOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO SE ENTENDERA QUE TODOS SERAN TITULARES POR PARTES IGUALES.

ARTICULO 179

LOS TITULOS, NOMBRES, DENOMINACIONES O CARACTERISTICAS OBJETO DE RESERVAS DE DERECHOS, DEBERAN SER UTILIZADOS TAL Y COMO FUERON OTORGADOS; CUALQUIER VARIACION EN SUS ELEMENTOS SERA MOTIVO DE UNA NUEVA RESERVA.

ARTICULO 180

EL INSTITUTO PROPORCIONARA A LOS TITULARES O SUS REPRESENTANTES, O A QUIEN ACREDITE TENER INTERES JURIDICO, COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN CUALQUIERA DE LOS EXPEDIENTES DE RESERVAS DE DERECHOS OTORGADAS.

ARTICULO 181

LOS TITULARES DE LAS RESERVAS DE DERECHOS DEBERAN NOTIFICAR AL INSTITUTO LAS TRANSMISIONES DE LOS DERECHOS QUE AMPARAN LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 182

EL INSTITUTO REALIZARA LAS ANOTACIONES Y, EN SU CASO, EXPEDIRA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

I. CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESERVA;

II. CUANDO PROCEDA LA CANCELACION DE UNA RESERVA;

III. CUANDO PROCEDA LA CADUCIDAD, Y

IV. EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE POR MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE ASI SE REQUIERA.

ARTICULO 183

LAS RESERVAS DE DERECHOS SERAN NULAS CUANDO:

I. SEAN IGUALES O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSION CON OTRA PREVIAMENTE OTORGADA O EN TRAMITE;

II. HAYAN SIDO DECLARADOS CON FALSEDAD LOS DATOS QUE, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO, SEAN ESENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO;

III. SE DEMUESTRE TENER UN MEJOR DERECHO POR UN USO ANTERIOR, CONSTANTE E ININTERRUMPIDO EN MEXICO, A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA RESERVA, O

IV. SE HAYAN OTORGADO EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

#### ARTICULO 184

PROCEDERA LA CANCELACION DE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO, EN LOS EXPEDIENTES DE RESERVAS DE DERECHOS CUANDO:

I. EL SOLICITANTE HUBIERE ACTUADO DE MALA FE EN PERJUICIO DE TERCERO, O CON VIOLACION A UNA OBLIGACION LEGAL O CONTRACTUAL;

II. SE HAYA DECLARADO LA NULIDAD DE UNA RESERVA;

III. POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 179 ESTA LEY, SE CAUSE CONFUSION CON OTRA QUE SE ENCUENTRE PROTEGIDA;

IV. SEA SOLICITADA POR EL TITULAR DE UNA RESERVA, O

V. SEA ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE.

#### ARTICULO 185

LAS RESERVAS DE DERECHOS CADUCARAN CUANDO NO SE RENUEVEN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL PRESENTE CAPITULO.

#### ARTICULO 186

LA DECLARACION ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CANCELACION O CADUCIDAD SE PODRA INICIAR EN CUALQUIER TIEMPO, DE OFICIO POR EL INSTITUTO, A PETICION DE PARTE, O DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION CUANDO TENGA ALGUN INTERES LA FEDERACION. LA CADUCIDAD A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, NO REQUERIRA DECLARACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL INSTITUTO.

#### ARTICULO 187

LOS PROCEDIMIENTOS DE NULIDAD Y CANCELACION PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SE SUBSTANCIARAN Y RESOLVERAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

#### ARTICULO 188

NO SON MATERIA DE RESERVA DE DERECHOS:

I. LOS TITULOS, LOS NOMBRES, LAS DENOMINACIONES, LAS CARACTERISTICAS FISICAS O PSICOLOGICAS, O LAS CARACTERISTICAS DE OPERACION QUE PRETENDAN APLICARSE A ALGUNO DE LOS GENEROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 173 LA PRESENTE LEY, CUANDO:

A) POR SU IDENTIDAD O SEMEJANZA GRAMATICAL, FONETICA, VISUAL O CONCEPTUAL PUEDAN INDUCIR A ERROR O CONFUSION CON UNA RESERVA DE

DERECHOS PREVIAMENTE OTORGADA O EN TRAMITE.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE PODRAN OBTENER RESERVAS DE DERECHOS IGUALES DENTRO DEL MISMO GENERO, CUANDO SEAN SOLICITADAS POR EL MISMO TITULAR;

B) SEAN GENERICOS Y PRETENDAN UTILIZARSE EN FORMA AISLADA;

C) OSTENTEN O PRESUMAN EL PATROCINIO DE UNA SOCIEDAD, ORGANIZACION O INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA, NACIONAL O INTERNACIONAL, O DE CUALQUIER OTRA ORGANIZACION RECONOCIDA OFICIALMENTE, SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION EXPRESA;

D) REPRODUZCAN O IMITEN SIN AUTORIZACION, ESCUDOS, BANDERAS, EMBLEMAS O SIGNOS DE CUALQUIER PAIS, ESTADO, MUNICIPIO O DIVISION POLITICA EQUIVALENTE;

E) INCLUYAN EL NOMBRE, SEUDONIMO O IMAGEN DE ALGUNA PERSONA DETERMINADA, SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL INTERESADO, O

F) SEAN IGUALES O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSION CON OTRO QUE EL INSTITUTO ESTIME NOTORIAMENTE CONOCIDO EN MEXICO, SALVO QUE EL SOLICITANTE SEA EL TITULAR DEL DERECHO NOTORIAMENTE CONOCIDO;

II. LOS SUBTITULOS;

III. LAS CARACTERISTICAS GRAFICAS;

IV. LAS LEYENDAS, TRADICIONES O SUCEDIDOS QUE HAYAN LLEGADO A INDIVIDUALIZARSE O QUE SEAN GENERALMENTE CONOCIDOS BAJO UN NOMBRE QUE LES SEA CARACTERISTICO;

V. LAS LETRAS O LOS NUMEROS AISLADOS;

VI. LA TRADUCCION A OTROS IDIOMAS, LA VARIACION ORTOGRAFICA CAPRICHOSA O LA CONSTRUCCION ARTIFICIAL DE PALABRAS NO RESERVABLES;

VII. LOS NOMBRES DE PERSONAS UTILIZADOS EN FORMA AISLADA, EXCEPTO LOS QUE SEAN SOLICITADOS PARA LA PROTECCION DE NOMBRES ARTISTICOS, DENOMINACIONES DE GRUPOS ARTISTICOS, PERSONAJES HUMANOS DE CARACTERIZACION, O SIMBOLICOS O FICTICIOS EN CUYO CASO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, Y

VIII. LOS NOMBRES O DENOMINACIONES DE PAISES, CIUDADES, POBLACIONES O DE CUALQUIER OTRA DIVISION TERRITORIAL, POLITICA O GEOGRAFICA, O SUS GENTILICIOS Y DERIVACIONES, UTILIZADOS EN FORMA AISLADA.

ARTICULO 189

LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE LA RESERVA DE DERECHOS OTORGADA A TITULOS DE PUBLICACIONES O DIFUSIONES PERIODICAS SERA DE UN AÑO,

CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION.

PARA EL CASO DE PUBLICACIONES PERIODICAS, EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE SE EXPEDIRA CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE SE EXIJA PARA SU CIRCULACION.  
ARTICULO 190

LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE LA RESERVA DE DERECHOS SERA DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION CUANDO SE OTORGUE A:

I. NOMBRES Y CARACTERISTICAS FISICAS Y PSICOLOGICAS DISTINTIVAS DE PERSONAJES, TANTO HUMANOS DE CARACTERIZACION COMO FICTICIOS O SIMBOLICOS;

II. NOMBRES O DENOMINACIONES DE PERSONAS O GRUPOS DEDICADOS A ACTIVIDADES ARTISTICAS, O

III. DENOMINACIONES Y CARACTERISTICAS DE OPERACION ORIGINALES DE PROMOCIONES PUBLICITARIAS.

ARTICULO 191

LOS PLAZOS DE PROTECCION QUE AMPARAN LOS CERTIFICADOS DE RESERVA DE DERECHOS CORRESPONDIENTES, PODRAN SER RENOVADOS POR PERIODOS SUCESIVOS IGUALES. SE EXCEPTUA DE ESTE SUPUESTO A LAS PROMOCIONES PUBLICITARIAS, LAS QUE AL TERMINO DE SU VIGENCIA PASARAN A FORMAR PARTE DEL DOMINIO PUBLICO.

LA RENOVACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE OTORGARA PREVIA COMPROBACION FENACIENTE DEL USO DE LA RESERVA DE DERECHOS, QUE EL INTERESADO PRESENTE AL INSTITUTO DENTRO DEL PLAZO COMPRENDIDO DESDE UN MES ANTES, HASTA UN MES POSTERIOR AL DIA DEL VENCIMIENTO DE LA RESERVA DE DERECHOS CORRESPONDIENTE.

EL INSTITUTO PODRA NEGAR LA RENOVACION A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR EL INTERESADO, SE DESPRENDA QUE LOS TITULOS, NOMBRES, DENOMINACIONES O CARACTERISTICAS, OBJETO DE LA RESERVA DE DERECHOS, NO HAN SIDO UTILIZADOS TAL Y COMO FUERON RESERVADOS.

CONTINUACIÓN: TITULO NOVENO:  
DE LA GESTION COLECTIVA DE DERECHOS

TITULO NOVENO

DE LA GESTION COLECTIVA DE DERECHOS

CAPITULO UNICO

DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

ARTICULO 192

SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA ES LA PERSONA MORAL QUE, SIN ANIMO DE LUCRO, SE CONSTITUYE BAJO EL AMPARO DE ESTA LEY

CON EL OBJETO DE PROTEGER A AUTORES Y TITULARES DE DERECHOS CONEXOS TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS, ASI COMO RECAUDAR Y ENTREGAR A LOS MISMOS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS SE GENEREN A SU FAVOR.

LOS CAUSAHABIENTES DE LOS AUTORES Y DE LOS TITULARES DE DERECHOS CONEXOS, NACIONALES O EXTRANJEROS, RESIDENTES EN MEXICO PODRAN FORMAR PARTE DE SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.

LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES DEBERAN CONSTITUIRSE CON LA FINALIDAD DE AYUDA MUTUA ENTRE SUS MIEMBROS Y BASARSE EN LOS PRINCIPIOS DE COLABORACION, IGUALDAD Y EQUIDAD, ASI COMO FUNCIONAR CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTA LEY ESTABLECE Y QUE LOS CONVIERTE EN ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

ARTICULO 193

PARA PODER OPERAR COMO SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA SE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA DEL INSTITUTO, EL QUE ORDENARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 194

LA AUTORIZACION PODRA SER REVOCADA POR EL INSTITUTO SI EXISTIESE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE PARA LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA O SI SE PUSIESE DE

MANIFIESTO UN CONFLICTO ENTRE LOS PROPIOS SOCIOS QUE DEJARA ACEFALA O SIN DIRIGENCIA A LA SOCIEDAD, DE TAL FORMA QUE SE AFECTE EL FIN Y OBJETO DE LA MISMA EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. EN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS, DEBERA MEDIAR UN PREVIO APERCIBIMIENTO DEL INSTITUTO, QUE FIJARA UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES PARA SUBSANAR O CORREGIR LOS HECHOS SEÑALADOS.

ARTICULO 195

LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA FORMAR PARTE DE UNA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA PODRAN OPTAR LIBREMENTE ENTRE AFILIARSE A ELLA O NO; ASIMISMO, PODRAN ELEGIR ENTRE EJERCER SUS DERECHOS PATRIMONIALES EN FORMA INDIVIDUAL, POR CONDUCTO DE APODERADO O A TRAVES DE LA SOCIEDAD.

LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA NO PODRAN INTERVENIR EN EL COBRO DE REGALIAS CUANDO LOS SOCIOS ELIJAN EJERCER SUS DERECHOS EN FORMA INDIVIDUAL RESPECTO DE CUALQUIER UTILIZACION DE LA OBRA O BIEN HAYAN PACTADO MECANISMOS DIRECTOS PARA DICHO COBRO.

POR EL CONTRARIO, CUANDO LOS SOCIOS HAYAN DADO MANDATO A LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA, NO PODRAN EFECTUAR EL COBRO DE LAS REGALIAS POR SI MISMOS, A MENOS QUE LO REVOQUEN.

LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA NO PODRAN IMPONER

COMO OBLIGATORIA LA GESTION DE TODAS LAS MODALIDADES DE EXPLOTACION, NI LA TOTALIDAD DE LA OBRA O DE PRODUCCION FUTURA.

ARTICULO 196

EN EL CASO DE QUE LOS SOCIOS OPTARAN POR EJERCER SUS DERECHOS PATRIMONIALES A TRAVES DE APODERADO, ESTE DEBERA SER PERSONA FISICA Y DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL INSTITUTO. EL PODER OTORGADO A FAVOR DEL APODERADO NO SERA SUSTITUIBLE NI DELEGABLE.

ARTICULO 197

LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA CUANDO OPTEN POR QUE LA SOCIEDAD SEA LA QUE REALICE LOS COBROS A SU NOMBRE DEBERAN OTORGAR A ESTA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

ARTICULO 198

NO PRESCRIBEN EN FAVOR DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y EN CONTRA DE LOS SOCIOS LOS DERECHOS O LAS PERCEPCIONES COBRADAS POR ELLAS. EN EL CASO DE PERCEPCIONES O DERECHOS PARA AUTORES DEL EXTRANJERO SE ESTARA AL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD.

ARTICULO 199

EL INSTITUTO OTORGARA LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 193 CONCURREN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I. QUE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA

SOLICITANTE CUMPLAN, A JUICIO DEL INSTITUTO, CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

II. QUE DE LOS DATOS APORTADOS Y DE LA INFORMACION QUE PUEDA ALLEGARSE EL INSTITUTO, SE DESPRENDA QUE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA SOLICITANTE REUNE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LA TRANSPARENTE Y EFICAZ ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS, CUYA GESTION LE VA A SER ENCOMENDADA, Y

III. QUE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA FAVOREZCA LOS INTERESES GENERALES DE LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR, DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y DE LOS TITULARES DE DERECHOS CONEXOS EN EL PAIS.

ARTICULO 200

UNA VEZ AUTORIZADAS LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA POR PARTE DEL INSTITUTO, ESTARAN LEGITIMADAS EN LOS TERMINOS QUE RESULTEN DE SUS PROPIOS ESTATUTOS PARA EJERCER LOS DERECHOS CONFIADOS A SU GESTION Y HACERLOS VALER EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES.

LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA ESTAN FACULTADAS PARA PRESENTAR, RATIFICAR O DESISTIRSE DE DEMANDA O QUERRELLA A NOMBRE DE SUS SOCIOS, SIEMPRE QUE CUENTEN CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON

CLAUSULA ESPECIAL PARA PRESENTAR QUERELLAS O DESISTIRSE DE ELLAS, EXPEDIDO A SU FAVOR Y QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL INSTITUTO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 120 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS AUTORES Y QUE LOS TITULARES DE DERECHOS DERIVADOS PUEDAN COADYUVAR PERSONALMENTE CON LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA QUE CORRESPONDA. EN EL CASO DE EXTRANJEROS RESIDENTES FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA SE ESTARA A LO ESTABLECIDO EN LOS CONVENIOS DE RECIPROCIDAD RESPECTIVOS.  
ARTICULO 201

SE DEBERAN CELEBRAR POR ESCRITO TODOS LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS ENTRE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y LOS AUTORES, LOS TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES O LOS TITULARES DE DERECHOS CONEXOS, EN SU CASO, ASI COMO ENTRE DICHAS SOCIEDADES Y LOS USUARIOS DE LAS OBRAS, ACTUACIONES, FONOGRAMAS, VIDEOGRAMAS O EMISIONES DE SUS SOCIOS, SEGUN CORRESPONDA.  
ARTICULO 202

LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA TENDRAN LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

I. EJERCER LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SUS MIEMBROS;

II. TENER EN SU DOMICILIO, A DISPOSICION DE LOS USUARIOS,

LOS REPERTORIOS QUE ADMINISTRE;

III. NEGOCIAR EN LOS TERMINOS DEL MANDATO RESPECTIVO LAS LICENCIAS DE USO DE LOS REPERTORIOS QUE ADMINISTREN CON LOS USUARIOS, Y CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS;

IV. SUPERVISAR EL USO DE LOS REPERTORIOS AUTORIZADOS;

V. RECAUDAR PARA SUS MIEMBROS LAS REGALIAS PROVENIENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS QUE LES CORRESPONDAN, Y ENTREGARSELAS PREVIA DEDUCCION DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE EXISTA MANDATO EXPRESO;

VI. RECAUDAR Y ENTREGAR LAS REGALIAS QUE SE GENEREN EN FAVOR DE LOS TITULARES DE DERECHOS DE AUTOR O CONEXOS EXTRANJEROS, POR SI O A TRAVES DE LAS SOCIEDADES DE GESTION QUE LOS REPRESENTEN, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA MANDATO EXPRESO OTORGADO A LA SOCIEDAD DE GESTION MEXICANA Y PREVIA DEDUCCION DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION;

VII. PROMOVER O REALIZAR SERVICIOS DE CARACTER ASISTENCIAL EN BENEFICIO DE SUS MIEMBROS Y APOYAR ACTIVIDADES DE PROMOCION DE SUS REPERTORIOS;

VIII. RECAUDAR DONATIVOS PARA ELLAS ASI COMO ACEPTAR HERENCIAS Y LEGADOS, Y

IX. LAS DEMAS QUE LES CORRESPONDAN DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS ANTERIORES Y CON LA FUNCION DE INTERMEDIARIAS DE SUS MIEMBROS CON LOS USUARIOS O ANTE LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 203

SON OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA:

I. INTERVENIR EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS MORALES DE SUS MIEMBROS;

II. ACEPTAR LA ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES O DERECHOS CONEXOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS DE ACUERDO CON SU OBJETO O FINES;

III. INSCRIBIR SU ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS EN EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, UNA VEZ QUE HAYA SIDO AUTORIZADO SU FUNCIONAMIENTO, ASI COMO LAS NORMAS DE RECAUDACION Y DISTRIBUCION, LOS CONTRATOS QUE CELEBREN CON USUARIOS Y LOS DE REPRESENTACION QUE TENGAN CON OTRAS DE LA MISMA NATURALEZA, Y LAS ACTAS Y DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESIGNEN LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS Y DE VIGILANCIA, SUS ADMINISTRADORES Y APODERADOS, TODO ELLO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A SU APROBACION, CELEBRACION, ELECCION O NOMBRAMIENTO, SEGUN CORRESPONDA;

IV. DAR TRATO IGUAL A TODOS LOS MIEMBROS;

V. DAR TRATO IGUAL A TODOS LOS USUARIOS;

VI. NEGOCIAR EL MONTO DE LAS REGALIAS QUE CORRESPONDA PAGAR A LOS USUARIOS DEL REPERTORIO QUE ADMINISTRAN Y, EN CASO DE NO LLEGAR A UN ACUERDO, PROPONER AL INSTITUTO LA ADOPCION DE UNA TARIFA GENERAL PRESENTANDO LOS ELEMENTOS JUSTIFICATIVOS;

VII. RENDIR A SUS ASOCIADOS, ANUALMENTE UN INFORME DESGLOSADO DE LAS CANTIDADES DE CADA UNO DE SUS SOCIOS HAYA RECIBIDO Y COPIA DE LAS LIQUIDACIONES, LAS CANTIDADES QUE POR SU CONDUCTO SE HUBIESEN ENVIADO AL EXTRANJERO, Y LAS CANTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, PENDIENTES DE SER ENTREGADAS A LOS AUTORES MEXICANOS O DE SER ENVIADAS A LOS AUTORES EXTRANJEROS, EXPLICANDO LAS RAZONES POR LAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE SER ENVIADAS. DICHS INFORMES DEBERAN INCLUIR LA LISTA DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD Y LOS VOTOS QUE LES CORRESPONDEN;

VIII. ENTREGAR A LOS TITULARES DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR QUE REPRESENTEN, COPIA DE LA DOCUMENTACION QUE SEA BASE DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE. EL DERECHO A OBTENER LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA LIQUIDACION ES IRRENUNCIABLE, Y

IX. LIQUIDAR LAS REGALIAS RECAUDADAS POR SU CONDUCTO, ASI COMO LOS INTERESES GENERADOS POR ELLAS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TALES REGALIAS HAYAN SIDO RECIBIDAS POR LA SOCIEDAD.

#### ARTICULO 204

SON OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA:

I. RESPONSABILIZARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR;

II. RESPONDER CIVIL Y PENALMENTE POR LOS ACTOS REALIZADOS POR ELLOS DURANTE SU ADMINISTRACION;

III. ENTREGAR A LOS SOCIOS LA COPIA DE LA DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO ANTERIOR;

IV. PROPORCIONAR AL INSTITUTO Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE REQUIERA A LA SOCIEDAD, CONFORME A LA LEY;

V. APOYAR LAS INSPECCIONES QUE LLEVE A CABO EL INSTITUTO, Y

VI. LAS DEMAS A QUE SE REFIERAN ESTA LEY Y LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

#### ARTICULO 205

EN LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA SE HARA CONSTAR, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:

I. LA DENOMINACION;

II. EL DOMICILIO;

III. EL OBJETO O FINES;

IV. LAS CLASES DE TITULARES DE DERECHOS COMPRENDIDOS EN LA GESTION;

V. LAS CONDICIONES PARA LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO;

VI. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS;

VII. EL REGIMEN DE VOTO:

A) ESTABLECERA EL MECANISMO IDONEO PARA EVITAR LA SOBREREPRESENTACION DE LOS MIEMBROS.

B) INVARIABLEMENTE, PARA LA EXCLUSION DE SOCIOS, EL REGIMEN DE VOTO SERA EL DE UN VOTO POR SOCIO Y EL ACUERDO DEBERA SER DEL 75% DE LOS VOTOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA;

VIII. LOS ORGANOS DE GOBIERNO, DE ADMINISTRACION, Y DE VIGILANCIA, DE LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA Y SU RESPECTIVA COMPETENCIA, ASI COMO LAS NORMAS RELATIVAS A LA CONVOCATORIA A LAS DISTINTAS ASAMBLEAS, CON LA PROHIBICION EXPRESA DE

ADOPTAR ACUERDOS RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE NO FIGUREN EN EL ORDEN DEL DIA;

IX. EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES. NO SE PODRA EXCLUIR A NINGUN SOCIO DE LA POSIBILIDAD DE FUNGIR COMO ADMINISTRADOR;

X. EL PATRIMONIO INICIAL Y LOS RECURSOS ECONOMICOS PREVISTOS;

XI. EL PORCENTAJE DEL MONTO DE RECURSOS OBTENIDOS POR LA SOCIEDAD, QUE SE DESTINARA A:

A) LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD;

B) LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA SOCIEDAD, Y

C) PROMOCION DE OBRAS DE SUS MIEMBROS, Y

XII. LAS REGLAS A QUE HAN DE SOMETERSE LOS SISTEMAS DE REPARTO DE LA RECAUDACION. TALES REGLAS SE BASARAN EN EL PRINCIPIO DE OTORGAR A LOS TITULARES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES O CONEXOS QUE REPRESENTEN, UNA PARTICIPACION EN LAS REGALIAS RECAUDADAS QUE SEA ESTRICTAMENTE PROPORCIONAL A LA UTILIZACION ACTUAL, EFECTIVA Y COMPROBADA DE SUS OBRAS, ACTUACIONES, FONOGRAMAS O EMISIONES.

ARTICULO 206

LAS REGLAS PARA LAS CONVOCATORIAS Y QUORUM DE LAS ASAMBLEAS SE DEBERAN APEGAR A LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO Y POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ARTICULO 207

PREVIA DENUNCIA DE POR LO MENOS EL DIEZ POR CIENTO DE LOS MIEMBROS EL INSTITUTO EXIGIRA A LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA, CUALQUIER TIPO DE INFORMACION Y ORDENARA INSPECCIONES Y AUDITORIAS PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON LA PRESENTE LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

TITULO DECIMO

DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 208

EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, ES UN ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 209

SON FUNCIONES DEL INSTITUTO:

I. PROTEGER Y FOMENTAR EL DERECHO DE AUTOR;

II. PROMOVER LA CREACION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS;

III. LLEVAR EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR;

IV. MANTENER ACTUALIZADO SU ACERVO HISTORICO, Y

V. PROMOVER LA COOPERACION INTERNACIONAL Y EL INTERCAMBIO CON INSTITUCIONES ENCARGADAS DEL REGISTRO Y PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

#### ARTICULO 210

EL INSTITUTO TIENE FACULTADES PARA:

I. REALIZAR INVESTIGACIONES RESPECTO DE PRESUNTAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS;

II. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCION;

III. ORDENAR Y EJECUTAR LOS ACTOS PROVISIONALES PARA PREVENIR O TERMINAR CON LA VIOLACION AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS;

IV. IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SEAN PROCEDENTES, Y

V. LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

#### ARTICULO 211

EL INSTITUTO ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL QUE SERA NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, CON LAS FACULTADES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, EN SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

#### ARTICULO 212

LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE REGALIAS SERAN PROPUESTAS POR EL INSTITUTO A SOLICITUD EXPRESA DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA O DE LOS USUARIOS RESPECTIVOS.

EL INSTITUTO ANALIZARA LA SOLICITUD TOMANDO EN CONSIDERACION LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL RAMO DE QUE SE TRATE Y LAS TARIFAS APLICABLES EN OTROS PAISES POR EL MISMO CONCEPTO. SI EL INSTITUTO ESTA EN PRINCIPIO DE ACUERDO CON LA TARIFA CUYA EXPEDICION SE LE SOLICITA, PROCEDERA A PUBLICARLA EN CALIDAD DE PROYECTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y OTORGARA A LOS INTERESADOS UN PLAZO DE 30 DIAS PARA FORMULAR OBSERVACIONES. SI NO HAY OPOSICION, EL INSTITUTO PROCEDERA A PROPONER LA TARIFA Y A SU PUBLICACION COMO DEFINITIVA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SI HAY OPOSICION, EL INSTITUTO HARA UN SEGUNDO ANALISIS Y PROPONDRA LA TARIFA QUE A SU JUICIO PROCEDA, A TRAVES DE SU

PUBLICACION EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACION.

TITULO DECIMO PRIMERO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ANTE  
AUTORIDADES JUDICIALES

ARTICULO 213

LAS ACCIONES CIVILES QUE SE  
EJERCITEN EN MATERIA DE  
DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS  
CONEXOS SE FUNDARAN,  
TRAMITARAN Y RESOLVERAN  
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN  
ESTA LEY, SIENDO SUPLETORIO EL  
CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES, ANTE  
TRIBUNALES FEDERALES.

ARTICULO 214

EN TODO JUICIO EN QUE SE  
IMPUGNE UNA CONSTANCIA,  
ANOTACION O INSCRIPCION EN EL  
REGISTRO, SERA PARTE EL  
INSTITUTO Y SOLO PODRAN  
CONOCER DE EL LOS TRIBUNALES  
FEDERALES.

ARTICULO 215

CORRESPONDE CONOCER A LOS  
TRIBUNALES DE LA FEDERACION  
DE LOS DELITOS RELACIONADOS  
CON EL DERECHO DE AUTOR  
PREVISTOS EN EL TITULO  
VIGESIMO SEXTO DEL CODIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL EN MATERIA DE FUERO

COMUN Y PARA TODA LA  
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO  
FEDERAL.

ARTICULO 216

LAS AUTORIDADES JUDICIALES  
DARAN A CONOCER AL INSTITUTO  
LA INICIACION DE CUALQUIER  
JUICIO EN MATERIA DE DERECHOS  
DE AUTOR.

ASIMISMO, SE ENVIARA AL  
INSTITUTO UNA COPIA  
AUTORIZADA DE TODAS LAS  
RESOLUCIONES FIRMES QUE EN  
CUALQUIER FORMA MODIFIQUEN,  
GRAVEN, EXTINGAN O CONFIRMEN  
LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE  
UNA OBRA U OBRAS  
DETERMINADAS. EN VISTA DE  
ESTOS DOCUMENTOS SE HARAN EN  
EL REGISTRO LAS ANOTACIONES  
PROVISIONALES O DEFINITIVAS  
QUE CORRESPONDAN.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE  
AVENENCIA

ARTICULO 217

LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN  
QUE SON AFECTADOS EN ALGUNO  
DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS  
POR ESTA LEY, PODRAN OPTAR  
ENTRE HACER VALER LAS  
ACCIONES JUDICIALES QUE LES  
CORRESPONDAN O SUJETARSE AL  
PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA.

EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA  
ES EL QUE SE SUBSTANCIA ANTE

EL INSTITUTO, A PETICION DE ALGUNA DE LAS PARTES PARA DIRIMIR DE MANERA AMIGABLE UN CONFLICTO SURGIDO CON MOTIVO DE LA INTERPRETACION O APLICACION DE ESTA LEY.  
ARTICULO 218

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA LO LLEVARA A CABO EL INSTITUTO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. SE INICIARA CON LA QUEJA, QUE POR ESCRITO PRESENTE ANTE EL INSTITUTO QUIEN SE CONSIDERE AFECTADO EN SUS DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS Y OTROS DERECHOS TUTELADOS POR LA PRESENTE LEY;

II. CON LA QUEJA Y SUS ANEXOS SE DARA VISTA A LA PARTE EN CONTRA DE LA QUE SE INTERPONE, PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION;

III. SE CITARA A LAS PARTES A UNA JUNTA DE AVENENCIA, APERCIBIENDOLAS QUE DE NO ASISTIR SE LES IMPONDRA UNA MULTA DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. DICHA JUNTA SE LLEVARA A CABO DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA QUEJA;

IV. EN LA JUNTA RESPECTIVA EL INSTITUTO TRATARA DE AVENIR A LAS PARTES PARA QUE LLEGUEN A UN ARREGLO. DE ACEPTARLO AMBAS PARTES, LA JUNTA DE AVENENCIA PUEDE DIFERIRSE LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS A FIN DE LOGRAR LA CONCILIACION.

EL CONVENIO FIRMADO POR LAS PARTES Y EL INSTITUTO TENDRA EL CARACTER DE COSA JUZGADA Y TITULO EJECUTIVO;

V. DURANTE LA JUNTA DE AVENENCIA, EL INSTITUTO NO PODRA HACER DETERMINACION ALGUNA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, PERO SI PODRA PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA CONCILIACION;

VI. EN CASO DE NO LOGRARSE LA AVENENCIA, EL INSTITUTO EXHORTARA A LAS PARTES PARA QUE SE ACOJAN AL ARBITRAJE ESTABLECIDO EN EL CAPITULO III DE ESTE TITULO;

LAS ACTUACIONES DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO TENDRAN EL CARACTER DE CONFIDENCIALES Y, POR LO TANTO, LAS CONSTANCIAS DE LAS MISMAS SOLO SERAN ENTERADAS A LAS PARTES DEL CONFLICTO O A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE LAS SOLICITEN.

### CAPITULO III

### DEL ARBITRAJE

#### ARTICULO 219

EN EL CASO DE QUE SURJA ALGUNA CONTROVERSIA SOBRE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR ESTA LEY, LAS PARTES PODRAN SOMETERSE A UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, EL CUAL ESTARA REGULADO CONFORME A LO

ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO, SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y, DE MANERA SUPLETORIA, LAS DEL CODIGO DE COMERCIO.

#### ARTICULO 220

LAS PARTES PODRAN ACORDAR SOMETERSE A UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL POR MEDIO DE:

I. CLAUSULA COMPROMISORIA: EL ACUERDO DE ARBITRAJE INCLUIDO EN UN CONTRATO CELEBRADO CON OBRAS PROTEGIDAS POR ESTA LEY O EN UN ACUERDO INDEPENDIENTE REFERIDO A TODAS O CIERTAS CONTROVERSIAS QUE PUEDAN SURGIR EN EL FUTURO ENTRE ELLOS, Y

II. COMPROMISO ARBITRAL: EL ACUERDO DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CUANDO TODAS O CIERTAS CONTROVERSIAS YA HAYAN SURGIDO ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE SU FIRMA.

TANTO LA CLAUSULA COMPROMISORIA COMO EL COMPROMISO ARBITRAL DEBEN CONSTAR INVARIABLEMENTE POR ESCRITO.

#### ARTICULO 221

EL INSTITUTO PUBLICARA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO UNA LISTA DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO ARBITROS.

#### ARTICULO 222

EL GRUPO ARBITRAL SE FORMARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. CADA UNA DE LAS PARTE ELEGIRA A UN ARBITRO DE LA LISTA QUE PROPORCIONEN EL INSTITUTO;

II. CUANDO SEAN MAS DE DOS PARTES LAS QUE CONCURRAN, SE DEBERAN PONER DE ACUERDO ENTRE ELLAS PARA LA DESIGNACION DE LOS ARBITROS, EN CASO DE QUE NO HAYA ACUERDO, EL INSTITUTO DESIGNARA A LOS DOS ARBITROS, Y

III. ENTRE LOS DOS ARBITROS DESIGNADOS POR LAS PARTES ELEGIRAN, DE LA PROPIA LISTA AL PRESIDENTE DEL GRUPO.

#### ARTICULO 223

PARA SER DESIGNADO ARBITRO SE NECESITA:

I. SER LICENCIADO EN DERECHO;

II. GOZAR DE RECONOCIDO PRESTIGIO Y HONORABILIDAD;

III. NO HABER PRESTADO DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES SUS SERVICIOS EN ALGUNA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA;

IV. NO HABER SIDO ABOGADO PATRONO DE ALGUNA DE LAS PARTES;

V. NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO DOLOSO GRAVE;

VI. NO SER PARIENTE CONSANGUINEO O POR AFINIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES HASTA EL CUARTO GRADO, O DE LOS

DIRECTIVOS EN CASO DE TRATARSE DE PERSONA MORAL, Y

VII. NO SER SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 224

EL PLAZO MAXIMO DEL ARBITRAJE SERA DE 60 DIAS, QUE COMENZARA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA SEÑALADA EN EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA ACEPTACION DE LOS ARBITROS.

ARTICULO 225

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL PODRA CONCLUIR CON EL LAUDO QUE LO DE POR TERMINADO O POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES ANTES DE DICTARSE ESTE.

ARTICULO 226

LOS LAUDOS DEL GRUPO ARBITRAL:

I. SE DICTARAN POR ESCRITO;

II. SERAN DEFINITIVOS, INAPELABLES Y OBLIGATORIOS PARA LAS PARTES;

III. DEBERAN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS, Y

IV. TENDRAN EL CARACTER DE COSA JUZGADA Y TITULO EJECUTIVO.

ARTICULO 227

DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL LAUDO, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRA REQUERIR DEL GRUPO ARBITRAL, NOTIFICANDO POR ESCRITO AL INSTITUTO Y A LA OTRA PARTE, QUE ACLARE LOS

PUNTOS RESOLUTIVOS DEL MIMO, RECTIFIQUE CUALQUIER ERROR DE CALCULO, TIPOGRAFICO O CUALQUIER OTRO DE NATURALEZA SIMILAR, SIEMPRE Y CUANDO NO SE MODIFIQUE EL SENTIDO DEL MISMO.

ARTICULO 228

LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SERAN A CARGO DE LAS PARTES. EL PAGO DE HONORARIOS DEL GRUPO ARBITRAL SERA CUBIERTO CONFORME AL ARANCEL QUE EXPIDA ANUALMENTE EL INSTITUTO.

CONTINUACIÓN: TITULO DECIMO SEGUNDO: DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

ARTICULO 229

SON INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR:

I. CELEBRAR EL EDITOR, EMPRESARIO, PRODUCTOR, EMPLEADOR, ORGANISMO DE RADIODIFUSION O LICENCIATARIO UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISION DE DERECHOS DE AUTOR EN

CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY;

II. INFRINGIR EL LICENCIATARIO LOS TERMINOS DE LA LICENCIA OBLIGATORIA QUE SE HUBIESE DECLARADO CONFORME AL ARTICULO 146 LA PRESENTE LEY;

III. OSTENTARSE COMO SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA SIN HABER OBTENIDO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE ANTE EL INSTITUTO;

IV. NO PROPORCIONAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, AL INSTITUTO, SIENDO ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA LOS INFORMES Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 204 FRACCION IV Y 207 DE LA PRESENTE LEY;

V. NO INSERTAR EN UNA OBRA PUBLICADA LAS MENCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 DE LA PRESENTE LEY;

VI. OMITIR O INSERTAR CON FALSEDAD EN UNA EDICION LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 53 DE LA PRESENTE LEY;

VII. OMITIR O INSERTAR CON FALSEDAD LAS MENCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54 DE LA PRESENTE LEY;

VIII. NO INSERTAR EN UN FONOGRAMA LAS MENCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 132 DE LA PRESENTE LEY;

IX. PUBLICAR UNA OBRA, ESTANDO AUTORIZADO PARA ELLO, SIN MENCIONAR EN LOS EJEMPLARES DE ELLA EL NOMBRE DEL AUTOR,

TRADUCTOR, COMPILADOR, ADAPTADOR O ARREGLISTA;

X. PUBLICAR UNA OBRA, ESTANDO AUTORIZADO PARA ELLO, CON MENOSCABO DE LA REPUTACION DEL AUTOR COMO TAL Y, EN SU CASO, DEL TRADUCTOR, COMPILADOR, ARREGLISTA O ADAPTADOR;

XI. PUBLICAR ANTES QUE LA FEDERACION, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS Y SIN AUTORIZACION LAS OBRAS HECHAS EN EL SERVICIO OFICIAL;

XII. EMPLEAR DOLOSAMENTE EN UNA OBRA UN TITULO QUE INDUZCA A CONFUSION CON OTRA PUBLICADA CON ANTERIORIDAD;

XIII. FIJAR, REPRESENTAR, PUBLICAR, EFECTUAR ALGUNA COMUNICACION O UTILIZAR EN CUALQUIER FORMA UNA OBRA LITERARIA Y ARTISTICA, PROTEGIDA CONFORME AL CAPITULO III, DEL TITULO VII, DE LA PRESENTE LEY, SIN MENCIONAR LA COMUNIDAD O ETNIA, O EN SU CASO LA REGION DE LA REPUBLICA MEXICANA DE LA QUE ES PROPIA, Y

XIV. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA INTERPRETACION DE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

#### ARTICULO 230

LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR SERAN SANCIONADAS POR EL INSTITUTO CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON MULTA:

I. DE CINCO MIL HASTA QUINCE MIL DIAS DE SALARIO MINIMO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, XI, XII, XIII Y XIV DEL ARTICULO ANTERIOR, Y

II. DE MIL HASTA CINCO MIL DIAS DE SALARIO MINIMO EN LOS DEMAS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

SE APLICARA MULTA ADICIONAL DE HASTA QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO POR DIA, A QUIEN PERSISTA EN LA INFRACCION.

## CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO

### ARTICULO 231

CONSTITUYEN INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS CUANDO SEAN REALIZADAS CON FINES DE LUCRO DIRECTO O INDIRECTO:

I. COMUNICAR O UTILIZAR PUBLICAMENTE UNA OBRA PROTEGIDA POR CUALQUIER MEDIO, Y DE CUALQUIER FORMA SIN LA AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DEL AUTOR, DE SUS LEGITIMOS HEREDEROS O DEL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR;

II. UTILIZAR LA IMAGEN DE UNA PERSONA SIN SU AUTORIZACION O LA DE SUS CAUSAHABIENTES;

III. PRODUCIR, REPRODUCIR, ALMACENAR, DISTRIBUIR, TRANSPORTAR O COMERCIALIZAR COPIAS DE OBRAS, FONOGRAMAS, VIDEOGRAMAS O LIBROS, PROTEGIDOS POR LOS DERECHOS DE AUTOR O POR LOS DERECHOS CONEXOS, SIN LA AUTORIZACION DE LOS RESPECTIVOS TITULARES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

IV. OFRECER EN VENTA, ALMACENAR, TRANSPORTAR O PONER EN CIRCULACION OBRAS PROTEGIDAS POR ESTA LEY QUE HAYAN SIDO DEFORMADAS, MODIFICADAS O MUTILADAS SIN AUTORIZACION DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR;

V. IMPORTAR, VENDER, ARRENDAR O REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE PERMITA TENER UN DISPOSITIVO O SISTEMA CUYA FINALIDAD SEA DESACTIVAR LOS DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DE PROTECCION DE UN PROGRAMA DE COMPUTACION;

VI. RETRANSMITIR, FIJAR, REPRODUCIR Y DIFUNDIR AL PUBLICO EMISIONES DE ORGANISMOS DE RADIODIFUSION Y SIN LA AUTORIZACION DEBIDA;

VII. USAR, REPRODUCIR O EXPLOTAR UNA RESERVA DE DERECHOS PROTEGIDA O UN PROGRAMA DE COMPUTO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR;

VIII. USAR O EXPLOTAR UN NOMBRE, TITULO, DENOMINACION, CARACTERISTICAS FISICAS O PSICOLÓGICAS, O CARACTERISTICAS DE OPERACION DE TAL FORMA QUE INDUZCAN A ERROR O CONFUSION CON UNA

RESERVA DE DERECHOS  
PROTEGIDA;

IX. UTILIZAR LAS OBRAS  
LITERARIAS Y ARTISTICAS  
PROTEGIDAS POR EL CAPITULO III,  
DEL TITULO VII DE LA PRESENTE  
LEY EN CONTRAVENCION A LO  
DISPUESTO POR EL ARTICULO 158  
DE LA MISMA, Y

X. LAS DEMAS INFRACCIONES A  
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE  
IMPLIQUEN CONDUCTA A ESCALA  
COMERCIAL O INDUSTRIAL  
RELACIONADA CON OBRAS  
PROTEGIDAS POR ESTA LEY.

#### ARTICULO 232

LAS INFRACCIONES EN MATERIA  
DE COMERCIO PREVISTOS EN LA  
PRESENTE LEY SERAN  
SANCIONADOS POR EL INSTITUTO  
MEXICANO DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL CON MULTA:

I. DE CINCO MIL HASTA DIEZ MIL  
DIAS DE SALARIO MINIMO EN LOS  
CASOS PREVISTOS EN LAS  
FRACCIONES I, III, IV, V, VII, VIII Y  
IX DEL ARTICULO ANTERIOR;

II. DE MIL HASTA CINCO MIL DIAS  
DE SALARIO MINIMO EN LOS CASOS  
PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II  
Y VI DEL ARTICULO ANTERIOR, Y

III. DE QUINIENTOS HASTA MIL  
DIAS DE SALARIO MINIMO EN LOS  
DEMAS CASOS A QUE SE REFIERE  
LA FRACCION X DEL ARTICULO  
ANTERIOR.

SE APLICARA MULTA ADICIONAL  
DE HASTA QUINIENTOS DIAS DE  
SALARIO MINIMO GENERAL

VIGENTE POR DIA, A QUIEN  
PERSISTA EN LA INFRACCION.  
ARTICULO 233

SI EL INFRACOR FUESE UN  
EDITOR, ORGANISMO DE  
RADIODIFUSION, O CUALQUIER  
PERSONA FISICA O MORAL QUE  
EXPLOTE OBRAS A ESCALA  
COMERCIAL, LA MULTA PODRA  
INCREMENTARSE HASTA EN UN  
CINCUENTA POR CIENTO RESPECTO  
DE LAS CANTIDADES PREVISTAS  
EN EL ARTICULO ANTERIOR.  
ARTICULO 234

EL INSTITUTO MEXICANO DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL  
SANCIONARA LAS INFRACCIONES  
MATERIA DE COMERCIO CON  
ARREGLO AL PROCEDIMIENTO Y  
LAS FORMALIDADES PREVISTAS  
EN LOS TITULOS SEXTO Y SEPTIMO  
DE LA LEY DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL.

EL INSTITUTO MEXICANO DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL PODRA  
ADOPTAR LAS MEDIDAS  
PRECAUTORIAS PREVISTAS EN LA  
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

PARA TAL EFECTO, EL INSTITUTO  
MEXICANO DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL, TENDRA LAS  
FACULTADES DE REALIZAR  
INVESTIGACIONES; ORDENAR Y  
PRACTICAR VISITAS DE  
INSPECCION; REQUERIR  
INFORMACION Y DATOS.  
ARTICULO 235

EN RELACION CON LAS  
INFRACCIONES EN MATERIA DE  
COMERCIO, EL INSTITUTO  
MEXICANO DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL QUEDA FACULTADO  
PARA EMITIR UNA RESOLUCION DE  
SUSPENSION DE LA LIBRE

CIRCULACION DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN FRONTERA, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ADUANERA.

ARTICULO 236

PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO SE ENTENDERA COMO SALARIO MINIMO EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA FECHA DE LA COMISION DE LA INFRACCION.

CAPITULO III

DE LA IMPUGNACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 237

LOS AFECTADOS POR LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL INSTITUTO QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, PODRAN INTERPONER RECURSO DE REVISION EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 238

LOS INTERESADOS AFECTADOS POR LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA

INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, PODRAN INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO

LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR A LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO SEGUNDO

SE ABROGA LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 1956, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE DICIEMBRE DE 1963 Y SUS POSTERIORES REFORMAS Y ADICIONES.

ARTICULO TERCERO

LAS PERSONAS MORALES ACTUALMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, QUE TIENEN EL CARACTER DE SOCIEDADES DE AUTORES O DE ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, PODRAN AJUSTAR SUS ESTATUTOS A LO PREVISTO POR LA PRESENTE LEY EN UN TERMINO DE SESENTA DIAS HABLES SIGUIENTES A SU ENTRADA EN VIGOR.

ARTICULO QUINTO

LOS PROCEDIMIENTOS DE AVENENCIA INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR QUE SE ABROGA, SE SUSTANCIARAN DE CONFORMIDAD CON LA MISMA, EXCEPTO AQUELLOS CUYA NOTIFICACION INICIAL NO SE HAYA EFECTUADO AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, LOS CUALES SE SUJETARAN A ESTA.

#### ARTICULO SEXTO

LAS RESERVAS DE DERECHOS OTORGADAS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR QUE SE ABROGA, CONTINUARAN EN VIGOR EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LA MISMA, PERO LA SIMPLE COMPROBACION DE USO DE LA RESERVA, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SUJETARA LA MISMA A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

LAS RESERVAS DE DERECHOS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR QUE SE ABROGA Y QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, QUEDARAN INSUBSISTENTES UNA VEZ AGOTADOS LOS PLAZOS DE PROTECCION A LOS QUE SE REFIERE LA LEY ABROGADA.

#### ARTICULO SEPTIMO

LOS RECURSOS HUMANOS CON LOS QUE ACTUALMENTE CUENTA LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, PASARAN A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SERAN RESPETADOS CONFORME A LA LEY

Y EN NINGUN CASO SERAN AFECTADOS POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY.

#### ARTICULO OCTAVO

LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES QUE ESTAN ASIGNADOS A LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR SERAN REASIGNADOS AL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, CON LA INTERVENCION DE LA OFICIALIA MAYOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA.

#### ARTICULO NOVENO

DENTRO DE LOS 30 DIAS POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, EL INSTITUTO EXPEDIRA LA LISTA DE ARBITROS Y LA TARIFA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, LAS QUE POR ESTA UNICA VEZ TENDRAN VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

MEXICO, D.F., A 5 DE DICIEMBRE DE 1996.- DIP. SARA ESTHER MUZA SIMON, PRESIDENTE.- SEN. LAURA PAVON JARAMILLO, PRESIDENTA.- DIP. JOSE LUIS MARTINEZ ALVAREZ, SECRETARIO.- SEN. ANGEL VENTURA VALLE, SECRETARIO.- RUBRICAS.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN

LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL, EN LA  
CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO  
FEDERAL, A LOS DIECIOCHO DIAS  
DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-  
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE  
LEON.- RUBRICA.- EL SECRETARIO  
DE GOBERNACION, EMILIO  
CHUAYFFET CHEMOR.- RUBRIC

---

FIN DOCUMENTO MÉXICO